	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9111009	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 11500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	29 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1047496004
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
VALOR PAGO PARCIAL:	2300000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

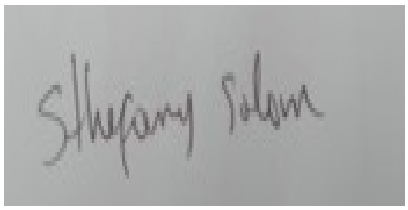
ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2604061047496004172615	2026-04-06	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO EL CUAL FUE RADICADO POR CORREO INSTITUCIONAL, TENIENDO EN CUENTA QUE EL SISTEMA DEL SIAP HA PRESENTADO INCOVENIENTES Y NO HA SIDO POSIBLE REGISTRAR LOS TURNOS RADICO LA RESPUESTA MANUAL.
2	2604081047496004172971	2026-04-08	MENSAJE DE WHASTAPP	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE COOSALUD PARA LA ENTREGA OPORTUNA DE LOS MEDICAMENTOS DE LOS MENORES SOFIA MAJUL Y MATIAS MAJUL, ASI MISMO SE REALIZO SOLICITUD DE LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS DE LA SEÑORA CLAUDIA BANCLAY Y SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDY JULIO PARA EL AGENDAMIENTO DE CITA DE NEUROLOGIA PEDIATRICA PARA LA AUTORIZACION DE UNA SOMBRA.
3	2604081047496004172974	2026-04-08	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDY JULIO EL CUAL INFORMA QUE LA USUARIA DEBE REGRESAR EL DÍA VIERNES QUE ESTARAN LOS FUNCIONARIOS DE LA NUEVA EPS PARA GESTIONAR SU SOLICITUD DE ASIGNACION DE CITA CON OTORRINO
4	2604081047496004172979	2026-04-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRASLADO DE EPS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA EL TRASLADO DE EPS TENIENDO EN CUENTA QUE LE REALIZARON UN TRASLADO A OTRA EPS SIN AUTORIZACION
5	2604081047496004173003	2026-04-08	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
6	2604081047496004173009	2026-04-08	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE BRINDA ORIENTACION AL USUARIO RESPECTO A SU ACCION DE TUTELA Y SE LE INFORMA QUE ESTA FUE CONCEDIDA POR ENDE DEBE ESPERAR QUE SE CUMPLAN LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PARA QUE LA EPS CUMPLA CON LO PERTINENTE
7	2604081047496004173018	2026-04-08	MENSAJE DE WHASTAPP	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA LA AUTORIZACION DEL MEDICAMENTO PRESCRITO POR EL MEDICO TRATANTE DEL SEÑOR SIN MAS DILACIONES Y TRABAS ADMINISTRATIVAS

8	2604081047496004173023	2026-04-08	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE BRINDA ORIENTACION AL USUARIO RESPECTO A LA NO ENTREGA DE PAÑALES POR PARTE DE LA NUEVA EPS A SU MADRE, EN ESE SENTIDO SE LE INFORMAN LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR ACCION DE TUTELA Y EL USUARIO REGRESARA CON TODA LA DOCUMENTACION PERTINENTE PARA INCIAR EL TRAMITE.
9	2604081047496004173026	2026-04-08	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDY JULIO PARA QUE POR MEDIO DEL GRUPO DE IPS GESTIONE EL AGENDAMIENTO DE CITA
10	2604081047496004173054	2026-04-08	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO EL CUAL FUE RADICADO POR CORREO INSTITUCIONAL
11	2604081047496004173079	2026-04-08	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTES DE DESACATOS LOS CUALES FUERON ENVIADOS POR CORREO INSTITUCIONAL, LOS CUALES ESTAN A NOMBRE DE LOS SEÑORES ADELMO Y GLORIA
12	2604081047496004173081	2026-04-08	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO Y SE ENVIA POR CORREO INSTITUCIONAL
13	2604081047496004173109	2026-04-08	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA Y QUEDA EN REGRESAR EL VIERNES PARA SER ATENDIDA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA NUEVA EPS QUE ESTARAN EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA GESTIONANDO LAS SOLICITUDES DE LOS USUARIOS
14	2604081047496004173116	2026-04-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
15	2604131047496004173530	2026-04-13	ORIENTACIONES	ASESORIAS LABORALES	SE BRINDA ORIENTACIÓN A LA USUARIA Y SE REMITE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
16	2604131047496004173533	2026-04-13	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PARA QUE POR MEDIO DEL EQUIPO DE FUNCIONARIOS DE EPS GESTIONE LA CITA.
17	2604131047496004173534	2026-04-13	IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA IMPUGANACIÓN DE FALLO DE TUTELA PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE L USUARIA NEMES SUS MERLANO
18	2604131047496004173545	2026-04-13	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA RESPECTO DE SU INCIDENTE DE DESACATO.
19	2604131047496004173549	2026-04-13	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PUESTO QUE ESTE LLEVA GESTIONANDO LA SOLICITUD.
20	2604131047496004173567	2026-04-13	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE EL CUAL ES RADICADO POR CORREO INSTITUCIONAL
21	2604131047496004173587	2026-04-13	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASESORIA RESPECTO A SU TUTELA Y SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR EL TIEMPO RESPECTIVO PUESTO QUE EL CORREO QUE LE LLEGO FUE DEL REPARTO DE DICHA TUTELA POR ENDE DEBE ESPERAR QUE LE NOTIFIQUEN DEL FALLO YA QUE AUN ESTAN EN TERMINO
22	2604131047496004173601	2026-04-13	MENSAJE DE WHASTAPP	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE LA EPS PARA GESTIONAR EL AGENDAMIENTO DE LA ATENCIÓN DOMICILIARIA
23	2604131047496004173634	2026-04-13	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
24	2604131047496004173643	2026-04-13	MENSAJE DE WHASTAPP	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE LA EPS PARA QUE LE GESTIONEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS DE LA USUARIA Y DE SU ESPOSO DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTE
25	2604131047496004173647	2026-04-13	MENSAJE DE WHASTAPP	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP
26	2604131047496004173701	2026-04-13	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
27	2604161047496004174182	2026-04-16	OFICIO	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA OFICIO DE RESPUESTA Y SE DA POR FINALIZADA LA GESTIÓN
28	2604201047496004174480	2026-04-20	OFICIO	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA OFICIO DE TRASLADO PARA CONTINUAR CON LA TRAZABILIDAD PERTINENTE
29	2604201047496004174482	2026-04-20	OFICIO	OTROS MOTIVOS	SE ANEXA OFICIO DE TRASLADO EMITIDO AL USUARIO PARA CONTINUAR CON LA GESTION PERTINENTE Y DAR POR TERMINADA ESTA
30	2604201047496004174483	2026-04-20	OFICIO	OTROS MOTIVOS	SE ANEXA OFICIO DE TRASLADO EMITIDO AL USUARIO PARA CONTINUAR CON LA GESTION PERTINENTE Y DAR POR TERMINADA ESTA

31	260420104749600417448 4	2026-04-20	OFICIO	OTROS MOTIVOS	SE ANEXA OFICIO DE TRASLADO EMITIDO AL USUARIO PARA CONTINUAR CON LA GESTION PERTINENTE Y DAR POR TERMINADA ESTA
32	260420104749600417448 6	2026-04-20	OFICIO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ANEXO OFICIO DE COADYUVANCIA DIRIGIDO A LA USUARIA
33	260420104749600417448 8	2026-04-20	OFICIO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ANEXA OFICIO DE COADYUVANCIA DIRIGIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
34	260420104749600417449 0	2026-04-20	OFICIO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA OFICIO DE RESPUESTA PARA DARLE TRAMITE A LO PERTINENTE
35	260420104749600417450 6	2026-04-20	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
36	260420104749600417451 3	2026-04-20	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PARA QUE GESTIONE CON EL GRUPO DE IPS LA CITA EN CUESTION
37	260420104749600417453 3	2026-04-20	ASESORIA JURIDICA	ASESORIAS LABORALES	SE BRINDO ASESORIA AL USURIO RESPECTO AL PAGO DE SUS INCAPACIDADES
38	260420104749600417457 5	2026-04-20	ORIENTACIONES	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	LA USUARIA QUEDA EN REGRESAR PUESTO QUE LE FALTO TRAER LA COPIA DE LA ORDENA DE TERAPIAS POR ENDE NO SE PUDO TRAMITAR LA TUTELA
39	260423104749600417521 5	2026-04-23	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO Y SE ENVIA POR CORREO INSTITUCIONAL
40	260423104749600417525 1	2026-04-23	ORIENTACIONES	CAMBIO DE IPS DE ATENCION	SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA INFORMANDOLE QUE DEBIA DIRIGIRSE A LA NUEVA EPS SOLICITANDOLE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE DE LA IPS ACTUALIZADA DE SU HIJO PUESTO QUE NO HA PODIDO CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PERTINENTE POR EL CAMBIO Y DESCONOCER LA IPS ACTUAL
41	260423104749600417529 6	2026-04-23	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZO INCIDENTE DE DESACATO Y SE RADICO POR CORREO INSTITUCIONAL
42	260423104749600417531 0	2026-04-23	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PARA QUE POR MEDIO DE ESTE SE GESTIONE LA ASIGNACION DEL PROCEDIMIENTO SIN MAS DILACIONES
43	260423104749600417531 4	2026-04-23	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA ASEOSRIA AL USUARIO RESPECTO AL DERECHO DE PETICION QUE INSTAURO EL DIRECTAMENTE ANTE LA EPS, POR ENDE SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR LA RESPUESAT DE ESTOS PARA ASI CONTINUAR CON SU TRAMITE DEPENDIENDO LO QUE LA EPS LE RESPONDA SE PODRA HACER LA TUTELA.
44	260423104749600417535 5	2026-04-23	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELA
45	260423104749600417540 9	2026-04-23	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
46	260423104749600417543 0	2026-04-23	MENSAJE DE WHASTAPP	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP PARA GESTIONAR EL CAMBIO DE IPS PARA LA REALIZACION DE LAS TERAPIAS
47	260423104749600417543 4	2026-04-23	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE BRINDA ORIENTACION AL USUARIO Y SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP
48	260423104749600417544 8	2026-04-23	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA ASESORIA AL USUARIO RESPECTO DE SU TUTELA LA CUAL AUN ESTA EN TERMINO PARA QUE EL ENVIEN EL FALLO
49	260423104749600417545 1	2026-04-23	ORIENTACIONES	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE BRINDO ASESORIA A LA USUARIA INFORMANDOLE LA DOCUMENTACION PERTINENTE QUE LE FALTABA PARA INICAR CON EL TRAMITE DE LA TUTELA POR ENDE LA USUARIA MANIFIESTA QUE REGRESARA DESPUES PARA CONTINUAR
50	260423104749600417546 8	2026-04-23	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE BRINDA ASEORIA Y SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREEDDY PARA CONTINUAR LA GESTION
51	260423104749600417549 9	2026-04-23	ORIENTACIONES	ASESORIAS LABORALES	SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO Y SE LE INFORMO LA ENTIDAD COMPETENTE PARA LLEVAR SU CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO
52	260427104749600417576 5	2026-04-27	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA

53	2604271047496004175788	2026-04-27	MENSAJE DE WHASTAPP	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE LA EPS PARA QUE ESTOS DENTRO DEL TERMINO DE 48 HORAS DEN RESUESTA AL REQUERIMIENTO PERTINENTE
54	2604271047496004175811	2026-04-27	OFICIO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA OFICIO DIRIGIDO AL DADYS PARA QUE ESTA ENTIDAD SEA LA ENCARGADA DE CONTINUAR CON EL TRAMITE PERTINENTE DE LA USUARIA
55	2604271047496004175871	2026-04-27	OFICIO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA OFICIO DIRIGIDO AL DADYS EL CUAL FUE ENVIADO POR CORREO INSTITUCIONAL
56	2604271047496004175963	2026-04-27	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA Y SE RADICA EN LA PAGINA DE TUTELAS EN LINEA
57	2604271047496004175988	2026-04-27	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	EL USUARIO NO TRAJO HISTORIA CLINICA PARA INICIAR LA ACCION DE TUTELA POR ENDE SE LE INFORMAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE NECESITAN Y QUEDA EN REGRESAR EL DÍA JUEVES



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
1047496004

Cartagena de Indias, 27 de Abril del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1047496004, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9111009 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9111009	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 29 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES CC/NIT: 1047496004
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9111009	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026156
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 11500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2300000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9111009	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 27 de Abril del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 27 de Abril de 2026	Cuenta Cobro No.	3

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
IDENTIFICACIÓN No. 1047496004

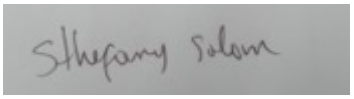
LA SUMA DE:
$2,300,000
Dos Millones Trescientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	3	Periodo reportado:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

Entidad Bancaria:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	4242024150	Títular de la Cuenta:	STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
1047496004

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1047496004		SALON TORREZ STEFANNY CAROLINA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	LOS CALAMARES MZ 57 LOTE 3 ETAPA3	CARTAGENA-BOLIVAR	6920984	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	193890224	9501551152	I	2026/04/06	2026/04/06	DAVIbank S.A.	0	$508,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES					
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Tarifa	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$508,300	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$508,300	
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$508,300	
1	CC	1047496004	SALOM STHEFANY																	25-14	30	$1,750,905	$280,200	EPS017	30	$1,750,905	$218,900		0	$0	$0	14-23	30	$1,750,905	0.522%	$9,200	0	$0	$0	No	$508,300
Total		**Afiliados(1)**																			$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$0	$0			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$508,300	

aportes en línea

Planilla Resumen

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$0	$0	$280,200
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$280,200	$0	$0	$280,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$0	$0	$9,200
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$9,200	$0	$0	$9,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$0	$0	$218,900
FAMISANAR	EPS017	830,003,564	7	1	$218,900	$0	$0	$218,900
TOTAL				**1**	**$508,300**	**$0**	**$0**	**$508,300**

Cartagena de Indias, 13 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: CRUZ NARY SURMAY BATISTA, actuando como Agente Oficiosa de mi hijo de diez (10) años BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
VINCULADO: REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS IPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

CRUZ NARY SURMAY BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.385.335 de Cartagena, actuando en calidad de **AGENTE OFICIOSA de mi hija, BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY,** identificada con tarjeta de identidad 1.142.946.207, PACIENTE DE 10 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO – PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN – OTROS TRANSTORNOS DE LA CONDUCTA, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de diez años BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY identificada con tarjeta de identidad No. 1.142.946.207, PACIENTE DE 10 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO – PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN – OTROS TRANSTORNOS DE LA CONDUCTA.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor, BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY, identificada con tarjeta de identidad No. 1.142.946.207, PACIENTE DE 10 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO – PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN – OTROS TRANSTORNOS DE LA CONDUCTA, ordénese a SALUD TOTAL EPS suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia en el barrio Henequén Sector 17 de Mayo Mz I Lote 10 hasta la IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS en la ciudad de Cartagena en el Barrio Pie de la Popa, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias que permitan su

cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

HECHOS

1. Mi hija, la menor BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY, es una niña que ha asistido a terapias desde los 7 años, quien fue diagnosticado desde esa misma edad con RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO – PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN – OTROS TRANSTORNOS DE LA CONDUCTA.

2. Para el tratamiento médico para conjurar la afectación de mi hija menor han sido ordenadas citas médicas especializadas, exámenes, valoraciones y terapias para su rehabilitación, de tal modo que permitan garantizar el restablecimiento de las capacidades de RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO – PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN – OTROS TRANSTORNOS DE LA CONDUCTA.

3. De conformidad con el tratamiento médico prescrito por el MD. ENER F. VILLA , de la Clínica la Misericordia S.A.S., mi hija requiere puntualmente SESIONES DE TERAPIAS MENSUALES TIPO ABA INTEGRALES POR EQUIPO CONSTITUIDO POR TERAPIA OCUPACIONAL, PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA Y TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA POR 6 MESES, ES DECIR TRES VECES A LA SEMANA (Lunes, Miercoles y Viernes) de 03:40 pm a 05:40 pm, DISTRIBUIDAS ASÍ:

 - 72 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL.
 - 72 SESIONES DE PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA.
 - 72 SESIONES DE TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA.

4. Las arriba enlistadas terapias son suministradas por la EPS SALUD TOTAL a través de su red de prestadores, correspondiéndole al tratamiento de BRIANA la IPS CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S. ubicada en el Barrio Bosque y la IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS IPS ubicada en el Pie de la Popa.

5. NO cuento con los recursos para sufragar los costos de los transportes que debo tomar los tres días por semana ida y vuelta para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de bus desde nuestra residencia en el Henequén Sector 17 de Mayo Mz I Lote 10 cuesta ocho mil pesos ($8.000) por trayecto, es decir dieciséis mil pesos ($16.000) los 4 pasajes al día y cuarenta y ocho mil pesos ($48.000) los tres días de la semana, equivalente a ciento noventa y dos mil pesos (192.000) mensuales.

6. Mi esposo trabaja como jardinero, devengando el SMMLV, con lo cual solventa los gastos de nuestro grupo familiar, actualmente me encuentro desempleada por lo cual no puedo colaborar con los gastos y costos que genera nuestro grupo familiar.

7. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de BRIANA, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose continuamente su cuadro de evolución, pues como madre he cumplido los deberes para garantizar la recuperación de mi hija hasta donde mis posibilidades me alcancen, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de mis medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hija, específicamente el costo de los transportes para sus terapias.

8. He presentado petición respetuosa a la EPS SALUD TOTAL, solicitando el reconocimiento de transportes para asistencia a terapias y citas médicas especializadas de mi hija BRIANA, la cual hicieron caso omisión y hasta la actualidad no me ha sido respondida, sin consideración de mi compleja situación económica.

9. Los recursos de mi familia no permiten garantizar la cobertura de los transportes a las terapias de BRIANA, con lo que se pone en grave riesgo la continuidad de su tratamiento y la garantía de vida digna de la niña, por lo cual acudo al Mecanismo de acción de tutela, para solicitar el amparo judicial en favor de mi hija menor, de tal modo que se puedan cubrir las necesidades para su rehabilitación clínica.

10. Me encuentro altamente preocupada por la garantía de la salud de mi niña, por lo cual respetuosamente solicito al Juez se sirva considerar las posibilidades de lograr el amparo integral en salud, de modo que nunca se interrumpa la prestación cabal en salud de la menor BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

De los derechos de NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente “depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica
2. Tarjeta de Identidad de BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY.
3. Cedula de Ciudadanía CRUZ NARY SURMAY BATISTA
4. Ordenamiento medico de las Terapias
5. Derecho de petición instaurado a la EPS SALUD TOTAL
6. SOLICITO QUE EL JUEZ VINCULE A LA IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA A FIN DE QUE INFORMEN ACERCA DEL CUADRO CLÍNICO Y NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTOS MÉDICOS Y TERAPEUTICOS DE LA NIÑA BRIANA SOFIA LOPEZ SURMAY.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
CRUZ NARY SURMAY BATISTA
juanalbertolopezgarcia1985@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com
Cel. 3112616420

ACCIONADO:
SALUD TOTAL EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

VINCULADO:
IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA: Se desconoce la dirección de notificaciones. Se solicita al digno despacho se sirva requerir al vinculado con la dirección obrante en el Certificado de Existencia y Representación.

Cordialmente,
CRUZ NARY SURMAY BATISTA
CC. No. 1.047.385.335

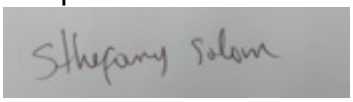
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417353O
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	1047413174
Nombre Persona Atendida:	MATIS JOHANA ORTEGA PALOMINO
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	DERECHO DE PETICION LABORAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ORIENTACIÓN A LA USUARIA Y SE REMITE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

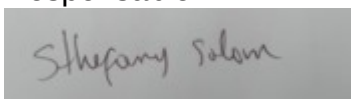
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417353 3
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	45467510
Nombre Persona Atendida:	CARMEN ALICIA PANTOJA AGAMEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PARA QUE POR MEDIO DEL EQUIPO DE FUNCIONARIOS DE EPS GESTIONE LA CITA.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA:	**IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2026**
RADICADO:	**13001408802120260120000**
ACCIONANTE:	**NEME MERCEDES SUS MERLANO**
ACCIONADA:	**EPS SANITAS S.A.S.**
VINCULADAS	**DISFARMA GC S.A.S.** **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.** **CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.** **REFORMAR IPS FUNDACIÓN.** **CENTROS MEDICOS COLSANITAS S.A.S.**

NEME MERCEDES SUS MERLANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.567.347, actuando en nombre propio, dentro del término legal establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, me permito **IMPUGNAR** el fallo proferido el día 08 de abril de 2026, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

No comparto la decisión adoptada por el despacho, toda vez que no se configura el hecho superado declarado en la sentencia, por cuanto la **EPS SANITAS** no ha dado cumplimiento real, integral y efectivo a la orden médica emitida por la especialista tratante.

Si bien la entidad accionada informó la entrega del medicamento **TERIPARATIDA**, lo cierto es que el medicamento efectivamente suministrado no corresponde al formulado y recomendado por mi médica endocrinóloga tratante, quien ha indicado de manera expresa que el producto entregado por la EPS no es el más adecuado ni el mejor tratamiento para mi condición clínica.

La EPS realizó el cambio del medicamento por razones de costo, priorizando criterios económicos sobre mi estado de salud y desconociendo la prescripción médica especializada.

Desde que inicié la aplicación del medicamento suministrado por la EPS, he presentado episodios recurrentes de elevación súbita de la presión arterial, no solo al despertar sino en cualquier momento del día, situación que representa un riesgo permanente para mi salud, mi integridad física y mi vida digna.

En consecuencia, la sola constancia de dispensación no puede entenderse como cumplimiento material y efectivo del tratamiento ordenado.

II. FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL Y CONSTITUCIONAL

La decisión impugnada debe ser revocada por cuanto la declaratoria de hecho superado no se ajusta a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de derecho fundamental a la salud.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud se rige por los principios de continuidad, integralidad, accesibilidad y oportunidad, lo que implica que, una vez iniciado un tratamiento médico, este no puede ser suspendido, sustituido o modificado por razones administrativas o económicas.

De igual manera, la Corte ha reiterado que debe prevalecer el criterio científico y especializado del médico tratante, por ser quien conoce directamente la historia clínica del paciente, la evolución de la patología y el tratamiento idóneo para su recuperación.

En ese sentido, ha sido enfática en establecer que las EPS no pueden modificar unilateralmente un medicamento formulado por el especialista con fundamento en razones de costo, salvo que exista concepto médico que sustente dicha modificación.

En el presente caso, la **EPS SANITAS** sustituyó el medicamento prescrito por la endocrinóloga tratante con fundamento en criterios presupuestales, desconociendo la orden médica y generando efectos adversos graves sobre mi salud.

Por tanto, no existe hecho superado, puesto que la vulneración persiste al no haberse garantizado el medicamento en la marca, presentación y condiciones prescritas por la especialista.

III. ERROR EN LA DECLARATORIA DE HECHO SUPERADO

La figura de hecho superado solo procede cuando la vulneración cesa de forma total y efectiva.

En el presente caso ello no ocurrió, toda vez que:

1. No se suministró el medicamento en las condiciones ordenadas por la endocrinóloga.
2. El medicamento sustituido no es el indicado para mi tratamiento.
3. Me está generando elevaciones súbitas y recurrentes de la presión arterial.
4. Persiste el riesgo para mi salud y vida digna.

En consecuencia, el objeto de la tutela no ha desaparecido, por lo cual la decisión de primera instancia debe ser revocada.

IV. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al superior jerárquico:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 08 de abril de 2026.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de mis derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

TERCERO: ORDENAR a **EPS SANITAS** el suministro inmediato del medicamento **TERIPARATIDA** en la marca, presentación y condiciones prescritas por la endocrinóloga tratante:

- Teriparatida 600mcg/2.4mL (250mcg/mL) Sol Iny – MCR SUBCUTANEA DIA (FORTEO).

CUARTO: ORDENAR a la EPS abstenerse de realizar sustituciones del tratamiento por razones económicas sin autorización expresa del médico tratante.

V. ANEXOS

1. Copia del fallo de tutela proferido dentro del radicado No. 13001408802120260120000.
2. Copia de la fórmula médica expedida por la especialista en endocrinología, donde consta el medicamento **TERIPARATIDA** en la marca, presentación, dosis y periodicidad prescritas.
3. Fotografías del medicamento efectivamente entregado por la EPS SANITAS / DISFARMA, el cual es el que me está ocasionando problemas en la salud.
4. Fotografía del medicamento original prescrito por el medico tratante, el cual debería ser el entregado por la EPS SANITAS/DIFARMA: Teriparatida 600mcg/2.4mL (250mcg/mL) Sol Iny – MCR SUBCUTANEA DIA (FORTEO).
5. Registro de controles de presión arterial y demás soportes médicos que evidencian **episodios recurrentes de elevación súbita de la presión arterial en cualquier momento del día**, posteriores al cambio del medicamento.

Solicito respetuosamente que dichos anexos sean tenidos como pruebas dentro del trámite de segunda instancia, toda vez que demuestran que la entrega material de un medicamento distinto **no constituye cumplimiento integral de la orden médica**, persistiendo la vulneración de mis derechos fundamentales.

Cordialmente
NEME MERCEDES SUS MERLANO
C.C. No. 30.567.347 de Cartagena

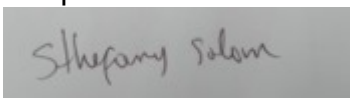
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417354 5
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	33132862
Nombre Persona Atendida:	CARMEN SOFIA DIAZ HERRERA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA RESPECTO DE SU INCIDENTE DE DESACATO.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

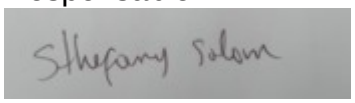
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417354 9
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	45456635
Nombre Persona Atendida:	AIDA BELEÑO GUTIERREZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PUESTO QUE ESTE LLEVA GESTIONANDO LA SOLICITUD.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, 13 de abril del 2026.

HONORABLE
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-31-09-010-2026-00006-00**
ACCIONANTE	**ANTONIA CASYELLÓN LAMBIS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MI HERMANA ANA DELIA CASTELLÓN LAMBIS**
ACCIONADO	**COSMITET LTDA**

Cordial saludo.

ANTONIA CASYELLÓN LAMBIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.450.121, actuando en calidad de representante legal de mi hermana, **ANA DELIA CASTELLÓN LAMBIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.688.297 acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 25 DE MARZO DE 2026, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la sentencia.

8. RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social invocado por ANTONIA CASTELLON LAMBIS, en calidad de agente oficiosa de ANA DELIA CASTELLÓN LAMBIS, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

1

SEGUNDO. ORDENAR al **FONDO DE PASIVO FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, (i) adopte las medidas conducentes y necesarias para que sus profesionales adscritos analicen el estado del tratamiento y de la salud de la señora ANA DELIA CASTELLÓN LAMBIS y determinen cuál es el camino a seguir en relación con la prescripción del medicamento Divalproato de Sodio; y, de mantenerse su prescripción, (ii) disponga y verifique la entrega efectiva, oportuna y continua del referido medicamento según los términos ordenados por el médico tratante.

TERCERO. ORDENAR al **FONDO DE PASIVO FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, (i) adopte las medidas conducentes y necesarias para que sus profesionales adscritos determinen la necesidad de la formulación de pañales desechables y cremas antipañalitis a favor de la señora ANA DELIA CASTELLÓN LAMBIS y (ii) disponga y verifique la entrega efectiva, oportuna y continua del referido suministro según los términos ordenados por el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Informar a las partes que contra esta providencia procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional, archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR BONILLA POLO
JUEZ

1. En cumplimiento del fallo proferido a mi favor, de manera diligente y continua he acudido mensualmente a la farmacia asignada para reclamar los insumos y medicamentos prescritos por el médico tratante, los cuales me fueron suministrados de forma intermitente hasta el mes de febrero de 2026, garantizando así el adecuado manejo de mis patologías de forma regular.

2. No obstante, a partir del mes de marzo de 2026, la farmacia de COSMITET ha incurrido en una omisión reiterada en la entrega de los insumos y medicamentos formulados, a saber: HIALURONATO DE SODIO 0.4% - LOTEPREDNOL ETABONATO 5MG – CARBAMAZEPINA 400MG – DIVALPROATO DE SODIO 250MG – PAÑAL TENA SLIP ULTRA TALLA L FAMILIA. Dichos insumos y medicamentos son esenciales para el control de las condiciones de salud de mi hermana. Como justificación, la entidad ha manifestado la falta de disponibilidad de los mismos, indicando que debemos esperar hasta el restablecimiento del abastecimiento, sin ofrecer soluciones alternativas efectivas ni garantizar la continuidad del tratamiento.

3. Esta situación se ha prolongado durante varios meses, afectando de manera grave su estado de salud, toda vez que la interrupción del tratamiento médico ha impedido el control adecuado de sus patologías, generando un riesgo real y progresivo para su vida, integridad personal y calidad de vida. La falta de suministro oportuno vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación del servicio de salud, en contravía de lo ordenado en el fallo judicial y de los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

4. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que ampare los derechos fundamentales de mi hermana en condición especial y adopte las medidas necesarias para garantizar la entrega oportuna, continua y sin interrupciones de los medicamentos e insumos prescritos por su médico tratante.

5. Cabe resaltar que he actuado de manera prudente y respetuosa al momento de realizar los reclamos ante la farmacia y la EPS. No obstante, los funcionarios de dichas entidades no

han mostrado consideración frente a su estado de salud, negándole la entrega oportuna de los medicamentos e insumos y exigiendo trámites y requisitos administrativos que dificultan el acceso al tratamiento ordenado.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal del FONDO DE PASIVO FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - COSMITET LTDA, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a FONDO DE PASIVO FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - COSMITET LTDA, de manera inmediata brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en garantía al derecho de petición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Pendientes y formulas medicas

NOTIFICACIONES.

Correo: a.castellonlambis@gmail.com

Celular: 3172863781

CORDIALMENTE,
ANTONIA CASTELLÓN LAMBIS
CC. No. 45.450.121

Cartagena de Indias, 08 de abril del 2026.

HONORABLE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
ESD.
j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-40-03-003-2025-01243-00**
ACCIONANTE	**GLORIA MARIA RECUERO PEREZ**
ACCIONADO	**NUEVA EPS Y DROGUERIAS CAFAM**

Cordial saludo.

GLORIA MARIA RECUERO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.452.199 actuando en nombre propio acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 20 DE NOVIEMBRE DE 2025, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna de la señora **GLORIA MARIA RECUERO PEREZ,** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS,** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para garantizar la entrega de los medicamentos ROSUVASTATINA, *GLIMEPIRIDA, ACIDO FOLICO, LOSARTAN, EMPAGLIFLOZINA, AMITRIPTILINA CLOHIDRATO, ACETAMINOFEN+CAFEINA y LINAGLIPTINA,* a la señora GLORIA MARIA RECUERO PEREZ, de conformidad con la prescripción médica.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS,** suministrar todos aquellos tratamientos y/o procedimientos que requiera la actora para el tratamiento en virtud de la patología que padece, esto es *HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), DIABETES TIPO 2 MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE,* sin lugar a distinguir si estas se encuentran incluidas o no el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en la presente acción de tutela por considerarse que la misma se torna improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA
JUEZ

1. En cumplimiento del fallo proferido a mi favor, de manera diligente y continua he acudido mensualmente a la farmacia asignada para reclamar los medicamentos prescritos por el médico tratante, los cuales me fueron suministrados de forma regular y oportuna hasta el mes de enero de 2026, garantizando así el adecuado manejo de mis patologías.

2. No obstante, a partir del mes de febrero de 2026, la farmacia CAFAM ha incurrido en una omisión reiterada en la entrega de los medicamentos formulados, a saber: EMPAGLIFLOZINA+LINAGLIPTINA 25/5MG – FOLIO ACIDO 1MG – LOSARTAN 50MG – ROSUVASTATINA 20MG – GLIMEPIRIDA 4 MG. Dichos medicamentos son esenciales para el control de mis condiciones de salud. Como justificación, la entidad ha manifestado la falta de disponibilidad de los mismos, indicando que debemos esperar hasta el restablecimiento del abastecimiento, sin ofrecer soluciones alternativas efectivas ni garantizar la continuidad del tratamiento.

3. Esta situación se ha prolongado durante varios meses, afectando de manera grave mi estado de salud, toda vez que la interrupción del tratamiento médico ha impedido el control adecuado de mis patologías, generando un riesgo para mi vida, integridad personal y calidad de vida. La falta de suministro oportuno vulnera mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación del servicio de salud, en contravía de lo ordenado en el fallo judicial y de los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

4. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que ampare mis derechos fundamentales y adopte las medidas necesarias para garantizar la entrega oportuna, continua y sin interrupciones de los medicamentos prescritos por su médico tratante.

5. Cabe resaltar que he actuado de manera prudente y respetuosa al momento de realizar los reclamos ante la farmacia y la EPS. No obstante, los funcionarios de dichas entidades no han mostrado consideración frente a mi estado de salud, negándome la entrega oportuna de los medicamentos y exigiendo trámites y requisitos administrativos que dificultan el acceso al tratamiento ordenado.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la NUEVA EPS, de manera inmediata brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en garantía al derecho de petición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Pendientes

NOTIFICACIONES.

Correo: uruetajair88@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com

Celular: 3006098765

CORDIALMENTE,
GLORIA MARIA RECUERO PEREZ
C.C. 45.452.199

Cartagena de Indias, 08 de abril del 2026.

HONORABLE
JUZGADO DECIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
ESD.
j12pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-40-88-012-2025-00534-00**
ACCIONANTE	**ADELMO URUETA LOPEZ**
ACCIONADO	**NUEVA EPS Y DROGUERIAS CAFAM**

Cordial saludo.

ADELMO URUETA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.100.628 actuando en nombre propio acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 20ZS DE NOVIEMBRE DE 2025, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **vida digna, salud y seguridad social** del señor **ADELMO URUETA LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a proceda a **autorizar y entregar de manera inmediata** únicamente, los medicamentos que fueron prescritos por el médico tratante: **Espironolactona, Rosuvastatina, Ácido acetilsalicílico, Hidróxido de aluminio + magnesio (con o sin simeticona), Epagliflozina, Metoprolol succinato y Sacubitrilo valsartán**, garantizando la continuidad y oportunidad del tratamiento requerido por el accionante.

TERCERO: PREVENIR a **NUEVA EPS** para que se abstenga de imponer barreras administrativas o limitaciones informáticas que afecten el cumplimiento de órdenes médicas vigentes, adoptando las medidas necesarias para garantizar la integralidad y oportunidad en la prestación del servicio.

CUARTO: NEGAR TRATAMIENTO INTEGRAL de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Archívese en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUÍS SEPULVEDA VARGAS

1. En cumplimiento del fallo proferido a mi favor, de manera diligente y continua he acudido mensualmente a la farmacia asignada para reclamar los medicamentos prescritos por el médico tratante, los cuales me fueron suministrados de forma regular y oportuna hasta el mes de enero de 2026, garantizando así el adecuado manejo de mis patologías.

2. No obstante, a partir del mes de febrero de 2026, la farmacia CAFAM ha incurrido en una omisión reiterada en la entrega de los medicamentos formulados, a saber: FEXOFENADINA 120MG – ESPIRONOLACTONA 25MG – ROSUVASTATINA 40MG – EMPAGLIFLOZINA 10 MG – SACUBITRILO VALSARTAN 24.3 + 25.7 – METOPROLOL SUCCINATO 50MG – ALUMINIO HIDROXIDO + MAGNESIO HIDROXIDO CON O SIN SIMETICONA – ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG. Dichos medicamentos son esenciales para el control de mis condiciones de salud. Como justificación, la entidad ha manifestado la falta de disponibilidad de los mismos, indicando que debemos esperar hasta el restablecimiento del abastecimiento, sin ofrecer soluciones alternativas efectivas ni garantizar la continuidad del tratamiento.

3. Esta situación se ha prolongado durante varios meses, afectando de manera grave mi estado de salud, toda vez que la interrupción del tratamiento médico ha impedido el control adecuado de mis patologías, generando un riesgo para mi vida, integridad personal y calidad de vida. La falta de suministro oportuno vulnera mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación del servicio de salud, en contravía de lo ordenado en el fallo judicial y de los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

4. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que ampare mis derechos fundamentales y adopte las medidas necesarias para garantizar la entrega oportuna, continua y sin interrupciones de los medicamentos prescritos por su médico tratante.

5. Cabe resaltar que he actuado de manera prudente y respetuosa al momento de realizar los reclamos ante la farmacia y la EPS. No obstante, los funcionarios de dichas entidades no han mostrado consideración frente a mi estado de salud, negándome la entrega oportuna de los medicamentos y exigiendo trámites y requisitos administrativos que dificultan el acceso al tratamiento ordenado.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la NUEVA EPS, de manera inmediata brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en garantía al derecho de petición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Pendientes

NOTIFICACIONES.

Correo: uruetajair88@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com

Celular: 3006098765

CORDIALMENTE,
ADELMO URUETA LOPEZ
C.C. 73.100.628

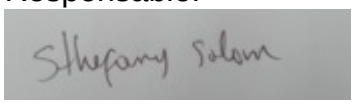
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260408104749600417310 9
Fecha	2026-04-08
Cedula Persona Atendida:	22792394
Nombre Persona Atendida:	RUTH DEL CARMEN GOMEZ PERALTA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA Y QUEDA EN REGRESAR EL VIERNES PARA SER ATENDIDA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA NUEVA EPS QUE ESTARAN EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA GESTIONANDO LAS SOLICITUDES DE LOS USUARIOS

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, 08 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: ARELIS MARIA PADILLA AGUILAR.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

ARELIS MARIA PADILLA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.788.829 de Cartagena, actuando en nombre propio, PACIENTE DE 52 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ARELIS MARIA PADILLA AGUILAR.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ARELIS MARIA PADILLA AGUILAR, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ESENCIAL.

3. Ordénese a la NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega del medicamento de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - VILDAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000MG

HECHOS

1. Soy una señora con un cuadro clínico PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ESENCIAL por lo que requiero medicación para el tratamiento para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura del mismo, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen subsidiado.

2. Desde hace dos meses la farmacia de la NUEVA EPS no me ha hecho entrega del medicamento anteriormente mencionado, el cual debo tomarme diariamente para llevar una vida digna y poder controlar mi patología, las razones que en esta entidad me dan a diario es que tienen dificultad logística y que no disponen de unidades en inventario para realizar la entrega.

3. Así mismo a diario me informan que el código de la formula se encuentran vencidos por lo cual no me pueden realizar las entregas pertinentes dichas razones no se compadecen con mi cuadro de salud y lo único que hacen es dilatar y poner muchas trabas administrativas.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mis patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Estoy altamente agobiada y enferma con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a la NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

6. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que me corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).
En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: “Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Formula medica

2. Pendiente
3. Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
ARELIS MARIA PADILLA AGUILAR
CEL. 3042848025
CORREO. juliocogollo92@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
ARELIS MARIA PADILLA AGUILAR
CC. No. 22.788.829

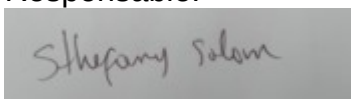
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260408104749600417297l
Fecha	2026-04-08
Cedula Persona Atendida:	45765639
Nombre Persona Atendida:	CLAUDIA PATRICIA BARCLAY SEGOVIA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE COOSALUD PARA LA ENTREGA OPORTUNA DE LOS MEDICAMENTOS DE LOS MENORES SOFIA MAJUL Y MATIAS MAJUL, ASI MISMO SE REALIZO SOLICITUD DE LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS DE LA SEÑORA CLAUDIA BANCLAY Y SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDY JULIO PARA EL AGENDAMIENTO DE CITA DE NEUROLOGIA PEDIATRICA PARA LA AUTORIZACION DE UNA SOMBRA.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

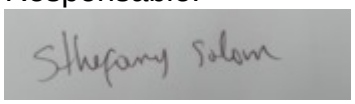
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260408104749600417297 4
Fecha	2026-04-08
Cedula Persona Atendida:	45554378
Nombre Persona Atendida:	CANDELARIA DIAS CUADRADO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDY JULIO EL CUAL INFORMA QUE LA USUARIA DEBE REGRESAR EL DÍA VIERNES QUE ESTARAN LOS FUNCIONARIOS DE LA NUEVA EPS PARA GESTIONAR SU SOLICITUD DE ASIGNACION DE CITA CON OTORRINO

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de indias, D. T y C, 08 de abril del 2026.

Señores:
SURA EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **BEATRIZ ESTER CABARCAS CABARCAS,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.509.227 de Cartagena la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **SURA EPS**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. **Desde hace varios años he estado** afiliada en régimen cotizante a la empresa promotora de salud **SURA EPS,** por lo que le correspondía a esta entidad brindarme los servicios Médicos en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN SU BENEFICIO.**

2. En virtud de lo anterior, desde hace años la EPS SURA ha venido asumiendo la atención y manejo integral de mis patologías, siendo esta entidad la responsable de autorizar, programar y garantizar todos los trámites, procedimientos, tratamientos, valoraciones médicas y demás servicios requeridos para la atención de mi estado de salud.

3. Durante el tiempo en que estuve afiliada a SURA EPS, dicha entidad asumió la autorización, programación y prestación de consultas médicas, valoraciones por especialistas, exámenes diagnósticos, tratamientos y demás servicios derivados de mi estado de salud, particularmente relacionados con el diagnóstico de POLIPO ENDOMETRIAL DE TIPO FUNCIONAL, FRAGMENTOS – ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS – TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA - CATARATAS.

4. En virtud de lo anterior, el 16 de diciembre del año 2025 quede desempleada, por lo cual ya no podía seguir cotizando mi salud y los demás servicios de seguridad social.

5. Así las cosas, en años anteriores también había quedado desempleada pero la prestadora de salud SURA EPS siempre me cambiaba de cotizante a subsidiado sin ningún inconveniente.

6. Por lo cual, me dirigí a la EPS para solicitar cita de medicina general, pero los funcionarios de SURA EPS me informaron que no era posible asignarme la cita puesto que me encontraba desafiliada y había sido trasladada a la

EPS CAJACOPI, dicho traslado y afiliación fue otorgada sin mi consentimiento.

7. Por lo anterior me acerque nuevamente a la EPS para solicitar el cambio nuevamente de afiliación de CAJACOPI a SURA EPS teniendo en cuenta que llevo varios procesos médicos con esta última entidad y que se me es imposible dejar de realizarlos y en su defecto considero tedioso volver a iniciar todos mis procesos con una prestadora de salud distinta a la que me viene atendiendo durante años.

8. Mis patologías requieren seguimiento médico continuo, valoraciones especializadas y eventualmente si lo requiere el medico procedimientos quirúrgicos, por lo cual es indispensable la continuidad en la prestación del servicio de salud sin interrupciones ni barreras administrativas.

9. Sin embargo, de manera sorpresiva y sin mi consentimiento ni autorización previa, fui trasladada de la EPS SURA a la EPS CAJACOPI, situación que nunca solicité ni autoricé.

10. El traslado inconsulto ha generado afectación en la continuidad de mis tratamientos, retrasos en autorizaciones y riesgo en la atención integral de mi estado de salud, vulnerando mis derechos fundamentales.

11. La interrupción en la continuidad del servicio pone en riesgo mi derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida digna, toda vez que mi diagnóstico requiere manejo médico permanente y oportuno.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la salud, vida digna y continuidad en la prestación del servicio.
2. Que se ordene de manera inmediata mi traslado nuevamente a la EPS SURA, garantizando la continuidad del tratamiento médico relacionado con mis diagnósticos de pólipo endometrial de tipo funcional, fragmentos – estados menopaúsicos y climatéricos femeninos – tumor de comportamiento incierto o desconocido de la mama - cataratas.
3. Que se ordene a la EPS correspondiente garantizar sin dilaciones todas las autorizaciones, procedimientos, valoraciones por especialista, exámenes diagnósticos y tratamientos que requiera para el manejo integral de mis patologías.
4. Que se adopten las medidas necesarias para evitar nuevas vulneraciones a mis derechos fundamentales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de

ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> "*(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional*"Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

ANEXO.

- Copia de documento de identidad.
- Historia clínica y diagnóstico médico de hipertrofia de cornetes nasales.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Boston Calle 10 de Mayo # 44 - 61 Cel. 3182001697. Corre cabarcasbeatriz8@gmail.com

Atentamente,

BEATRIZ ESTER CABARCAS CABARCAS
C.C # 45.509.227 de Cartagena.

Cartagena de Indias, 08 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: ZULAYS PATERNINA BAYUELO, actuando como Agente Oficiosa de mi hijo de dos (2) años GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA.
ACCIONADO: SURA EPS.
VINCULADO: ESCO SALUD IPS PLUS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

ZULAYS PATERNINA BAYUELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.336.170 de Cartagena, actuando en calidad de **AGENTE OFICIOSA de mi hijo, GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA,** identificado con R.C. 1048098566, PACIENTE DE 2 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SURA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y considerativas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de dos años GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA, PACIENTE DE 2 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICO.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor, GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA, identificado con R.C. 1048098566, PACIENTE DE 2 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO, ordénese a SURA EPS suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia en el barrio Santa Mónica Torres de la Plazuela Torre 3 Apt 904 hasta la IPS ESCO SALUD IPS PLUS en el Barrio Pie de la Popa, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. Ordénese a la EPS SURA que suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia en el barrio Santa Mónica Torres de la Plazuela Torre 3 Apt 904 para todos las citas médicas generales y especializadas, así mismo para todo tipo de procedimientos de rehabilitación y todo aquellos tratamientos que requiera el menor

GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA, para cumplir con los distintos ordenamientos médicos prescritos por sus médicos tratantes.

HECHOS

1. Mi hijo, el menor GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA, es un niño que ha asistido a terapias desde el 1 año, quien fue diagnosticado desde su nacimiento con SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO.

2. Como consecuencia directa de este diagnóstico médico, mi hijo fue valorado por las autoridades competentes y posteriormente declarado en condición de discapacidad, dado que presenta limitaciones en su desarrollo físico, cognitivo y adaptativo, lo cual requiere acompañamiento permanente, tratamientos especializados y medidas de protección reforzada por parte del Estado.

3. En razón a su condición de discapacidad y su calidad de menor de edad, mi hijo es considerado sujeto de especial protección constitucional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que ha señalado que los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad merecen una protección reforzada por parte del Estado, la sociedad y la familia, garantizando de manera prioritaria el goce efectivo de sus derechos fundamentales, especialmente en lo relacionado con la salud, la educación, la inclusión y su desarrollo integral.

4. Para el tratamiento médico para conjurar la afectación de mi hijo menor han sido ordenadas citas médicas especializadas, exámenes, valoraciones y terapias para su rehabilitación, de tal modo que permitan garantizar el restablecimiento de las capacidades de GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA.

5. De conformidad con el tratamiento médico prescrito por el MD. MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ, de la EPS SURA, mi hijo requiere puntualmente SESIONES DE TERAPIAS MENSUALES TIPO ABA INTEGRALES POR EQUIPO CONSTITUIDO POR TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA, POR PSICOLOGIA, TERAPIA FISICA Y TERAPIA OCUPACIONAL POR 6 MESES, ES DECIR TRES VECES A LA SEMANA (Lunes, Miércoles y Viernes) de 8:00 am a 11:00 pm, DISTRIBUIDAS ASÍ:

 - 3 SESIONES POR SEMANA DE TERAPIA OCUPACIONAL
 - 3 SESIONES POR SEMANA DE TERAPIA POR PSICOLOGIA.
 - 3 SESIONES POR SEMANA DE TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA.
 - 3 SESIONES POR SEMANA DE TERAPIA FISICA

6. Las arriba enlistadas terapias son suministradas por la EPS SURA a través de su red de prestadores, correspondiéndole al tratamiento de GABRIEL la IPS ESCO SALUD IPS PLUS. ubicada en el Barrio Pie de la Popa.

7. NO cuento con los recursos para sufragar los costos de los transportes que debo tomar los tres días por semana ida y vuelta para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de taxi desde nuestra residencia cuesta veintiséis mil pesos ($26.000) por trayecto, es decir cincuenta y dos mil pesos ($52.000) al día y ciento cincuenta y seis mil pesos ($156.000) los tres días de la semana, equivalente a seiscientos veinticuatro mil pesos (624.000) mensuales.

8. Mi esposo trabaja en una fundación, devengando dos SMMLV, con lo cual solventa los gastos de nuestro grupo familiar, puesto que tenemos a nuestro cuidado cuatro niños menores de edad, actualmente me encuentro desempleada por ende no puedo colaborar con los costos.

9. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose continuamente su cuadro de evolución, pues como madre he cumplido los deberes para garantizar la recuperación de mi hijo hasta donde mis posibilidades me alcancen, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de mis medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hijo, específicamente el costo de los transportes para sus terapias.

10. He presentado petición respetuosa a la EPS SURA, solicitando el reconocimiento de transportes para asistencia a terapias y citas médicas especializadas de mi hijo GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA, la cual me respondieron negativamente, sin consideración de mi compleja situación económica.

11. Los recursos de mi familia no permiten garantizar la cobertura de los transportes a las terapias de GABRIEL, con lo que se pone en grave riesgo la continuidad de su tratamiento y la garantía de vida digna del niño, por lo cual acudo al Mecanismo de acción de tutela, para solicitar el amparo judicial en favor de mi hijo menor, de tal modo que se puedan cubrir las necesidades para su rehabilitación clínica.

12. Me encuentro altamente preocupada por la garantía de la salud de mi niño, por lo cual respetuosamente solicito al Juez se sirva considerar las posibilidades de lograr el amparo integral en salud, de modo que nunca se interrumpa la prestación cabal en salud del pequeño GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

De los derechos de NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente "depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: establece el derecho a la igualdad y dispone que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como ocurre con las personas en condición de discapacidad.

Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia: consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, señalando que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y que deben ser protegidos de manera integral.

Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia: establece la obligación del Estado de adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condición de discapacidad.

Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia: reconoce la salud como un servicio público a cargo del Estado y garantiza el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que las personas en condición de discapacidad, y en especial los menores de edad, son sujetos de especial protección constitucional, por lo cual el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata, integral y sin barreras administrativas.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, en casos de niños en condición de discapacidad, el Estado debe garantizar el acceso efectivo a tratamientos, terapias y servicios médicos requeridos, sin dilaciones injustificadas, en aplicación del principio de interés superior del menor.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA
6. CONEXOS

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica
2. Registro Civil de GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA.
3. Cedula de Ciudadanía ZULAYS PATERNINA BAYUELO
4. Respuesta al derecho de petición instaurado ante la EPS SURA.
5. Certificado de discapacidad
6. SOLICITO QUE EL JUEZ VINCULE A LA IPS ESCO SALUD IPS PLUS A FIN DE QUE INFORMEN ACERCA DEL CUADRO CLÍNICO Y NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTOS MÉDICOS Y TERAPEUTICOS DEL NIÑO GABRIEL ALEJANDRO HURTADO PATERNINA.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
ZULAYS PATERNINA BAYUELO
paterbay@hotmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com
Barrio Santa Mónica Torres de la Plazuela Torre 3 Apt 904
Cel. 3008058509

ACCIONADO:
SURA EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

VINCULADO:
IPS ESCO SALUD IPS PLUS: Se desconoce la dirección de notificaciones. Se solicita al digno despacho se sirva requerir al vinculado con la dirección obrante en el Certificado de Existencia y Representación.

Cordialmente,
ZULAYS PATERNINA BAYUELO
CC. No. 1.143.336.170

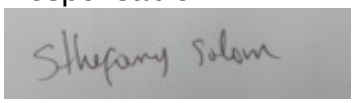
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260408104749600417300 9
Fecha	2026-04-08
Cedula Persona Atendida:	9080145
Nombre Persona Atendida:	GREGORIO MANUEL FERNANDEZ VELASQUEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ORIENTACION AL USUARIO RESPECTO A SU ACCION DE TUTELA Y SE LE INFORMA QUE ESTA FUE CONCEDIDA POR ENDE DEBE ESPERAR QUE SE CUMPLAN LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PARA QUE LA EPS CUMPLA CON LO PERTINENTE

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

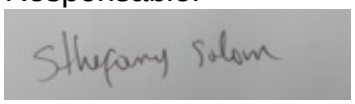
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260408104749600417 3018
Fecha	2026-04-08
Cedula Persona Atendida:	73137578
Nombre Persona Atendida:	EDER JIMENEZ GOMES
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA LA AUTORIZACION DEL MEDICAMENTO PRESCRITO POR EL MEDICO TRATANTE DEL SEÑOR SIN MAS DILACIONES Y TRABAS ADMINISTRATIVAS

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

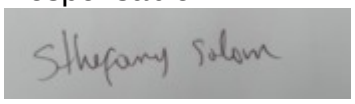
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260408104749600417302 3
Fecha	2026-04-08
Cedula Persona Atendida:	73132476
Nombre Persona Atendida:	JOSE MORALES PUELLO
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ORIENTACION AL USUARIO RESPECTO A LA NO ENTREGA DE PAÑALES POR PARTE DE LA NUEVA EPS A SU MADRE, EN ESE SENTIDO SE LE INFORMAN LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR ACCION DE TUTELA Y EL USUARIO REGRESARA CON TODA LA DOCUMENTACION PERTINENTE PARA INCIAR EL TRAMITE.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

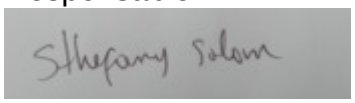
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260408104749600417302 6
Fecha	2026-04-08
Cedula Persona Atendida:	45461700
Nombre Persona Atendida:	CARMEN ALICIA YOUNG GUZMAN
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDY JULIO PARA QUE POR MEDIO DEL GRUPO DE IPS GESTIONE EL AGENDAMIENTO DE CITA

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, 08 de abril del 2026.

HONORABLE
JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS COMPLEJO JUDICIAL PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ESD.
j16pmpalctgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

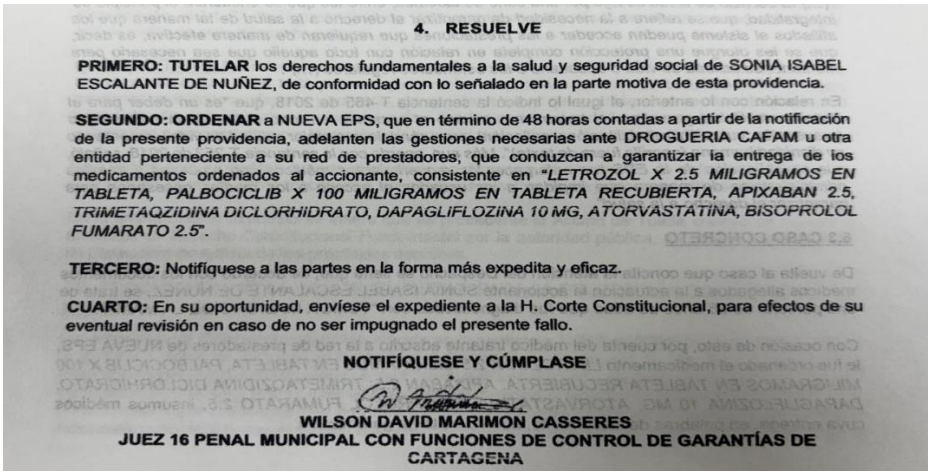
PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-40-88-016-2025-00522-00**
ACCIONANTE	**ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA SONIA ISABEL ESCALANTE DE NUÑEZ**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**

Cordial saludo.

ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.100.705 actuando en calidad de agente oficioso de la señora **SONIA ISABEL ESCALANTE DE NUÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.111.958 acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la sentencia.



4. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de SONIA ISABEL ESCALANTE DE NUÑEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que en término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelanten las gestiones necesarias ante DROGUERIA CAFAM u otra entidad perteneciente a su red de prestadores, que conduzcan a garantizar la entrega de los medicamentos ordenados al accionante, consistente en *"LETROZOL X 2.5 MILIGRAMOS EN TABLETA, PALBOCICLIB X 100 MILIGRAMOS EN TABLETA RECUBIERTA, APIXABAN 2.5, TRIMETAQZIDINA DICLORHIDRATO, DAPAGLIFLOZINA 10 MG, ATORVASTATINA, BISOPROLOL FUMARATO 2.5"*.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON DAVID MARIMON CASSERES
JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA

1. En cumplimiento del fallo proferido a nuestro favor, de manera diligente y continua he acudido mensualmente a la farmacia asignada para reclamar los medicamentos prescritos por el médico tratante, los cuales le fueron suministrados de forma regular y oportuna hasta el mes de diciembre de 2025, garantizando así el adecuado manejo de las patologías de mi madre.

2. No obstante, a partir del mes de enero de 2026, la farmacia CAFAM ha incurrido en una omisión reiterada en la entrega de los medicamentos formulados, a saber: PALBOCICLIB

75 MG – LETROZOL 2.5 MG – ESOMEPRAZOL 40MG – BISOPROLOL FUMARATO 2.5MG – SACUBITRILO VALSARTAN 60MG – TRIMETAZIDINA DICLORHIDRATO 35 – DAPAGLIFLOZINA 10MG. Dichos medicamentos son esenciales para el control de sus condiciones de salud. Como justificación, la entidad ha manifestado la falta de disponibilidad de los mismos, indicando que debemos esperar hasta el restablecimiento del abastecimiento, sin ofrecer soluciones alternativas efectivas ni garantizar la continuidad del tratamiento.

3. Esta situación se ha prolongado durante varios meses, afectando de manera grave su estado de salud, toda vez que la interrupción del tratamiento médico ha impedido el control adecuado de sus patologías, generando un riesgo para su vida, integridad personal y calidad de vida. La falta de suministro oportuno vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación del servicio de salud, en contravía de lo ordenado en el fallo judicial y de los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

4. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que ampare sus derechos fundamentales y adopte las medidas necesarias para garantizar la entrega oportuna, continua y sin interrupciones de los medicamentos prescritos por su médico tratante.

5. Cabe resaltar que he actuado de manera prudente y respetuosa al momento de realizar los reclamos ante la farmacia y la EPS. No obstante, los funcionarios de dichas entidades no han mostrado consideración frente a su estado de salud, negándole la entrega oportuna de los medicamentos y exigiendo trámites y requisitos administrativos que dificultan el acceso al tratamiento ordenado.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la NUEVA EPS, de manera inmediata brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en garantía al derecho de petición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Pendientes

NOTIFICACIONES.

Correo: adolfonunez61@hotmail.com, tutelasdesalud2024@gmail.com

Celular: 3177862906

CORDIALMENTE,
ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE
No. 73.100.705

Cartagena de Indias, 06 de abril del 2026.

HONORABLE
JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD.
admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-33-33-017-2025-00031-00**
ACCIONANTE	**NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**

Cordial saludo.

NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.456.415 actuando a nombre propio acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 27 DE FEBRERO DE 2025, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social de la señora Neyda Margarita Torres Jaramillo, conforme a las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nueva EPS** y al **dispensario CAFAM** que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de esta decisión, entregue a la señora **Neyda Margarita Torres Jaramillo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.456.415, los siguientes medicamentos que le fueron recetados por su médico tratante y que se encuentran en estado de "pendientes":

	Medicamento	Cantidad	Radicado de medicamento pendiente
1	Espironolactona 25 mg	30	SSC No. 81650324 de 15 de enero de 2025
2	Vitamina C 500mg	30	SSC No. 81650324 de 15 de enero de 2025
3	Espironolactona 25 mg	30	SSC No. 80568559 de 21 de noviembre de 2024
4	Ácido ascórbico 500 mg	30	SSC No. 80568559 de 21 de noviembre de 2024
5	Empagliflozina 25 mg	30	SSC No. 81650426 de 27 de diciembre de 2024
6	Sacubitrilo valsartan 100MG	60	SSC No. 81650426 de 27 de diciembre de 2024
7	Leflunomida 20mg	30	SSC No. 81647704 de 27 de diciembre de 2024
8	Ácido ascórbico 500 mg	30	SSC No. 78778789 de 23 de octubre de 2024
9	Espironolactona 25 mg	30	SSC No. 79715076 de 23 de octubre de 2024
10	Ácido ascórbico 500 mg	30	SSC No. 79715076 de 23 de octubre de 2024
11	Levotiroxina sódica 50 mg	30	SSC No.82571685 de 17 de febrero de 2025

12	Citrato de calcio + vitamina D15	30	SSC No. 82571684 de 30 de enero de 2025
13	Espironolactona 25 mg	30	SSC No.82571436 de 30 de enero de 2025
14	Atorvastatina 40 mg	30	SSC No.82571436 de 30 de enero de 2025
15	Vitamina C 500 mg	30	SSC No.82571436 de 30 de enero de 2025
16	Ácido fólico 1 mg	30	SSC No. 82571524 de 30 de enero de 2025
17	Esomeprazol 40 mg	30	SSC No. 82571524 de 30 de enero de 2025
18	Empagliflozina 25 mg	30	SSC No.82571435 de 30 de enero de 2025
19	Hialuronato de sodio	1 frasco	SSC No. 82181936 de 17 de enero de 2025
20	Leflunomida 20mg	30	SSC No. 82623714 de 1 de febrero de 2025

TERCERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Neyda Margarita Torres Jaramillo, en cuanto a la pretensión dirigida a obtener una cobertura y atención integral en salud, de acuerdo con los motivos indicados en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR al **Dispensario CAFAM** que, una vez vencido el término otorgado en el numeral primero de esta decisión, remita a este Despacho constancia del cumplimiento de la orden impartida.

SEXTO: En caso de ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para dicha impugnación.

SÉPTIMO: Una vez se reciba el expediente de vuelta, **ARCHÍVESE** con las anotaciones correspondientes en el sistema de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO JOSE VERGARA VILLAMIZAR
Juez

KLDH

1. En cumplimiento del fallo proferido a mi favor, de manera diligente y continua he acudido mensualmente a la farmacia asignada para reclamar los medicamentos prescritos por mi médico tratante, los cuales me fueron suministrados de forma regular y oportuna hasta el mes de agosto de 2025, garantizando así el adecuado manejo de mis patologías.

2. No obstante, a partir del mes de septiembre de 2025, la farmacia CAFAM ha incurrido en una omisión reiterada en la entrega de los medicamentos formulados, a saber: ESPIRONOLACTONA 25 MG, ATORVASTATINA 40 MG, EMPAGLIFLOZINA 25 MG, SACUBITRILO/VALSARTÁN 48.6 + 51.4 MG, BISOPROLOL FUMARATO 5 MG, ÁCIDO ACETILSALICÍLICO, DEXAMETASONA, ACIDO POLIACRILICO 0.2 G, HIALURONATO DE SODIO 4 MG, LEFLUNOMIDA 20 MG. Dichos medicamentos son esenciales para el control de mis condiciones de salud. Como justificación, la entidad ha manifestado la falta de disponibilidad de los mismos, indicando que debo esperar hasta el restablecimiento del abastecimiento, sin ofrecer soluciones alternativas efectivas ni garantizar la continuidad del tratamiento.

3. Esta situación se ha prolongado durante varios meses, afectando de manera grave mi estado de salud, toda vez que la interrupción del tratamiento médico ha impedido el control adecuado de mis patologías, generando un riesgo real y progresivo para mi vida, integridad personal y calidad de vida. La falta de suministro oportuno vulnera mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación del servicio de

salud, en contravía de lo ordenado en el fallo judicial y de los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

4. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que ampare mis derechos fundamentales y adopte las medidas necesarias para garantizar la entrega oportuna, continua y sin interrupciones de los medicamentos prescritos por mi médico tratante.

5. Cabe resaltar que he actuado de manera prudente y respetuosa al momento de realizar los reclamos ante la farmacia y la EPS. No obstante, los funcionarios de dichas entidades no han mostrado consideración frente a mi estado de salud, negándome la entrega oportuna de los medicamentos y exigiendo trámites y requisitos administrativos que dificultan el acceso al tratamiento ordenado.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la NUEVA EPS, de manera inmediata brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en garantía al derecho de petición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Pendientes

NOTIFICACIONES.

Correo: neymartoja@hotmail.com**,** tutelasdesalud2024@gmail.com

Celular: 3103657034

CORDIALMENTE,
NEYDA MARGARITA TORRES JARAMILLO
No. 45.456.41

Cartagena de Indias, 23 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: GLEIDYS DE ARCOS DE LA HOZ, actuando como Agente Oficiosa de mi hijo de seis (6) años JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS.
VINCULADO: REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS IPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

GLEIDYS DE ARCOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.939.936 de Cartagena, actuando en calidad de **AGENTE OFICIOSA de mi hijo, JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS,** identificado con registro civil No. 1.238.345.539, PACIENTE DE 6 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de seis años JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS, identificado con registro civil No. 1.238.345.539, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor, JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS, identificado con registro civil No. 1.238.345.539, PACIENTE DE 6 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, ordénese a SALUD TOTAL EPS suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia en el barrio República de Venezuela Mz 21 Lote 4 hasta la IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS en la ciudad de Cartagena en el Barrio Pie de la Popa, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

HECHOS

1. Mi hijo, el menor JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS, es un niño que ha asistido a terapias desde los 5 años, quien fue diagnosticado desde esa misma edad con TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO.

2. Para el tratamiento médico para conjurar la afectación de mi hijo menor han sido ordenadas citas médicas especializadas, exámenes, valoraciones y terapias para su rehabilitación, de tal modo que permitan garantizar el restablecimiento de las capacidades de JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS.

3. De conformidad con el tratamiento médico prescrito por el MD. MARGARITA GARCIA MELENDEZ, de la Clínica la Misericordia S.A.S., mi hijo requiere puntualmente SESIONES DE TERAPIAS MENSUALES TIPO ABA INTEGRALES POR EQUIPO CONSTITUIDO POR TERAPIA OCUPACIONAL, PSICOLOGIA Y TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA POR 3 MESES, ES DECIR TRES VECES A LA SEMANA (Martes, Miércoles y Viernes) de 01:00 pm a 03:10 pm, DISTRIBUIDAS ASÍ:

 - 36 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL.
 - 36 SESIONES DE TERAPIA PSICOLOGICA.
 - 36 SESIONES DE TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA.

4. Las arriba enlistadas terapias son suministradas por la EPS SALUD TOTAL a través de su red de prestadores, correspondiéndole al tratamiento de JORDI la IPS CLINICA LA MISERICORDIA S.A.S. ubicada en el Barrio Bosque y la IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS IPS ubicada en el Pie de la Popa.

5. NO cuento con los recursos para sufragar los costos de los transportes que debo tomar los tres días por semana ida y vuelta para asistir a sus terapias de rehabilitación, pues el servicio público de taxi desde nuestra residencia en la República de Venezuela Mz 21 Lote 4 cuesta veinte mil pesos ($20.000) por trayecto, es decir cuarenta mil pesos ($40.000) los 2 pasajes al día y ciento veinte mil pesos ($120.000) los tres días de la semana, equivalente a cuatrocientos ochenta mil pesos (480.000) mensuales.

6. Mi esposo es trabajador independiente, por lo cual no devenga un salario estable y lo poquito que se gana lo utiliza para solventar los gastos de nuestro grupo familiar, actualmente me encuentro desempleada por lo cual no puedo colaborar con los gastos y costos que genera nuestro grupo familiar.

7. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte de JORDI, se corre el grave riesgo de que su tratamiento se vea interrumpido subidamente, perdiéndose continuamente su cuadro de evolución, pues como madre he cumplido los deberes para garantizar la recuperación de mi hijo hasta donde mis posibilidades me

alcancen, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de mis medios para poder apalancar el proceso de recuperación de mi hijo, específicamente el costo de los transportes para sus terapias.

8. He presentado petición respetuosa a la EPS SALUD TOTAL, solicitando el reconocimiento de transportes para asistencia a terapias y citas médicas especializadas de mi hijo JORDI, la cual me respondieron de manera negativa, sin consideración de mi compleja situación económica.

9. Los recursos de mi familia no permiten garantizar la cobertura de los transportes a las terapias de JORDI, con lo que se pone en grave riesgo la continuidad de su tratamiento y la garantía de vida digna del niño, por lo cual acudo al Mecanismo de acción de tutela, para solicitar el amparo judicial en favor de mi hijo menor, de tal modo que se puedan cubrir las necesidades para su rehabilitación clínica.

10. Me encuentro altamente preocupada por la garantía de la salud de mi niño, por lo cual respetuosamente solicito al Juez se sirva considerar las posibilidades de lograr el amparo integral en salud, de modo que nunca se interrumpa la prestación cabal en salud del menor JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

De los derechos de NNA

Los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral.

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente “depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intramunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

El fallo le dio 48 horas a la EPS para que autorice el servicio de transporte intramunicipal para la paciente y un acompañante entre su lugar de residencia y la unidad médica ubicada en el mismo municipio, las veces que así lo requiera para recibir el tratamiento de hemodiálisis de manera que no se produzca una afectación a sus derechos fundamentales.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica
2. Registro Civil de JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS.
3. Cedula de Ciudadanía GLEIDYS DE ARCOS DE LA HOZ
4. Ordenamiento medico de las Terapias
5. Derecho de petición instaurado a la EPS SALUD TOTAL
6. SOLICITO QUE EL JUEZ VINCULE A LA IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA A FIN DE QUE INFORMEN ACERCA DEL CUADRO CLÍNICO Y NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ORDENAMIENTOS MÉDICOS Y TERAPEUTICOS DEL NIÑO JORDI CHAEL ROMAÑA DE ARCOS.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
GLEIDYS DE ARCOS DE LA HOZ
gleidisdearcodelahoz@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com
Cel. 3113815804

ACCIONADO:
SALUD TOTAL EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

VINCULADO:
IPS REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA: Se desconoce la dirección de notificaciones. Se solicita al digno despacho se sirva requerir al vinculado con la dirección obrante en el Certificado de Existencia y Representación.

Cordialmente,
GLEIDYS DE ARCOS DE LA HOZ
CC. No. 32.939.936

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 20 de abril de 2026

Señor:
DISGUIO MORENO LARGACHA
CORREO: ilsomoreno2@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Solicitud y Traslado por competencia

Cordial saludo,

En atención a su solicitud denominada:

"SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN Y ENTREGA DEL HISTORIAL DE AUTORIZACIONES/UTILIZACIONES, CERTIFICACIÓN DE ACCESOS AL EXPEDIENTE MÉDICO, AUTORIZACIONES DOMICILIARIAS DE TERAPIAS Y GESTIÓN DE ÓRDENES MÉDICAS PENDIENTES"

Nos permitimos informarle que, una vez revisado su contenido, se evidenció que los hechos objeto de la misma ocurrieron en una ciudad diferente a la jurisdicción de esta entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, se procede a realizar el traslado por competencia a la autoridad competente en la ciudad donde ocurrieron los hechos, para que se adelante el trámite correspondiente y se emita respuesta de fondo.

El traslado se efectúa dentro de los términos legales establecidos.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 20 de abril de 2026

Señor:
DISGUIO MORENO LARGACHA
CORREO: ilsomoreno2@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Solicitud y Traslado por competencia

Cordial saludo,

En atención a su solicitud denominada:

"SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN Y ENTREGA DEL HISTORIAL DE AUTORIZACIONES/UTILIZACIONES, CERTIFICACIÓN DE ACCESOS AL EXPEDIENTE MÉDICO, AUTORIZACIONES DOMICILIARIAS DE TERAPIAS Y GESTIÓN DE ÓRDENES MÉDICAS PENDIENTES"

Nos permitimos informarle que, una vez revisado su contenido, se evidenció que los hechos objeto de la misma ocurrieron en una ciudad diferente a la jurisdicción de esta entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, se procede a realizar el traslado por competencia a la autoridad competente en la ciudad donde ocurrieron los hechos, para que se adelante el trámite correspondiente y se emita respuesta de fondo.

El traslado se efectúa dentro de los términos legales establecidos.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 20 de abril de 2026

Señor:
DISGUIO MORENO LARGACHA
CORREO: ilsomoreno2@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Solicitud y Traslado por competencia

Cordial saludo,

En atención a su solicitud denominada:

"SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN Y ENTREGA DEL HISTORIAL DE AUTORIZACIONES/UTILIZACIONES, CERTIFICACIÓN DE ACCESOS AL EXPEDIENTE MÉDICO, AUTORIZACIONES DOMICILIARIAS DE TERAPIAS Y GESTIÓN DE ÓRDENES MÉDICAS PENDIENTES"

Nos permitimos informarle que, una vez revisado su contenido, se evidenció que los hechos objeto de la misma ocurrieron en una ciudad diferente a la jurisdicción de esta entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, se procede a realizar el traslado por competencia a la autoridad competente en la ciudad donde ocurrieron los hechos, para que se adelante el trámite correspondiente y se emita respuesta de fondo.

El traslado se efectúa dentro de los términos legales establecidos.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 20 de abril de 2026

Señor:
DISGUIO MORENO LARGACHA
CORREO: ilsomoreno2@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Solicitud y Traslado por competencia

Cordial saludo,

En atención a su solicitud denominada:

"SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN Y ENTREGA DEL HISTORIAL DE AUTORIZACIONES/UTILIZACIONES, CERTIFICACIÓN DE ACCESOS AL EXPEDIENTE MÉDICO, AUTORIZACIONES DOMICILIARIAS DE TERAPIAS Y GESTIÓN DE ÓRDENES MÉDICAS PENDIENTES"

Nos permitimos informarle que, una vez revisado su contenido, se evidenció que los hechos objeto de la misma ocurrieron en una ciudad diferente a la jurisdicción de esta entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, se procede a realizar el traslado por competencia a la autoridad competente en la ciudad donde ocurrieron los hechos, para que se adelante el trámite correspondiente y se emita respuesta de fondo.

El traslado se efectúa dentro de los términos legales establecidos.

Agradezco su atención prestada

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 20 de abril de 2026

Señora
MILEDY MARCELA GALEANO PAZ
Representante legal Fundación Ayúdame a Vivir – FUNVIVIR
Dirección: Barrio Zaragocilla, Calle el Porvenir, Cra 30C#50–42
Correo: contacto@fundacionayudameavivir.org.
Teléfono: 3009693021

Asunto: Comunicación de coadyuvancia a derecho de petición

Cordial saludo:

La Personería Distrital de Cartagena, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, se permite informarle que esta entidad ha procedido a coadyuvar el derecho de petición presentado por usted ante el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionado con las demoras en la autorización de medicamentos oncológicos pediátricos.

Lo anterior, en atención a la relevancia de los derechos fundamentales involucrados, especialmente el derecho a la salud, la vida y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Seguiremos atentos al trámite correspondiente y a la respuesta que emita la entidad competente.

Cordialmente,

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 20 de abril de 2026

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: Coadyuvancia a derecho de petición – acceso a medicamentos oncológicos pediátricos

Respetados señores:

La Personería Distrital de Cartagena, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos humanos, se permite coadyuvar el derecho de petición presentado por la señora MILEDY MARCELA GALEANO PAZ, en representación de la Fundación Ayúdame a Vivir – FUNVIVIR.

Esta entidad respalda la solicitud elevada, en razón a la relevancia constitucional de los derechos involucrados, particularmente el derecho fundamental a la salud, la vida y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer, quienes requieren acceso oportuno y efectivo a medicamentos esenciales.

En consecuencia, solicitamos se brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna, y se adopten las medidas necesarias para superar las barreras identificadas en la autorización y disponibilidad de medicamentos oncológicos pediátricos.

Agradezco su atención prestada

Cordialmente,

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 20 de abril de 2026

Señora
NEILA RAMONA MADRID DE SIERRA

Asunto: ENTREGA DE MEDICAMENTOS

Cordial saludo,

Por medio del presente se informa que no fue posible llevar a cabo la gestión correspondiente a la solicitud de entrega de medicamentos, debido a que la usuaria no proporcionó información de contacto válida o suficiente.

En consecuencia, no se logró establecer comunicación por ningún medio, lo que impidió continuar con el proceso requerido para la atención de la petición.

Se deja constancia de lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 20 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GUSTAVO DIAZ FORTICH actuando en representación de mi madre DOLORES FORTICH DE DIAZ
Accionado	NUEVA EPS
Conculcas	Salud en conexidad con la vida digna

GUSTAVO DIAZ FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.591 de Cartagena, actuando en representación de mi madre, **DOLORES FORTICH DE DIAZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 33.120.701, *PACIENTE DE 81 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA* acudo a su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de SANITAS EPS, por la violación al derecho fundamental de VIDA DIGNA Y SALUD, lo que se estructura de la siguiente manera:

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y SALUD de la señora DOLORES FORTICH DE DIAZ.

2. Ordénese la cobertura y atención integral de la salud de la señora DOLORES FORTICH DE DIAZ considerando su cuadro clínico antecedente en razón de su DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.

3. Ordénese a la NUEVA EPS, que efectúe sin dilación alguna la entrega del insumo de conformidad con el ordenamiento medico prescito por parte del médico tratante, referenciado así:

 - **PAÑAL ADULTO TALLA (L) – CANT 270**

HECHOS

1. Mi madre es una señora de la tercera edad dependiente totalmente, se encuentra afiliada en salud en régimen contributivo en la NUEVA EPS, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que les sean ordenados por los médicos tratantes.

2. Mi madre tiene 81 años de edad y ha sido diagnosticada con: ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.

3. A partir del diagnóstico anterior, el médico especialista tratante ordenó a mi madre la realización de la Escala de Barthel, con el fin de evaluar su nivel de dependencia en las actividades básicas de la vida diaria y determinar el grado de asistencia que requiere de manera permanente para satisfacer sus necesidades cotidianas

4. De acuerdo con la valoración realizada, y teniendo en cuenta el alto grado de dependencia funcional de mi madre, el personal médico tratante ordenó el suministro de pañales desechables como parte de los insumos necesarios para garantizar su adecuado cuidado, higiene y calidad de vida, referenciado de la siguiente manera: PAÑAL ADULTO TALLA (L) – CANT 270.

5. Teniendo en cuenta lo anterior nos dirigimos a la farmacia para solicitar la entrega de los pañales en mención, pero los funcionarios de esta nos informan que no es posible realizar dicha entrega puesto que no cuentan con abastecimiento para hacerlo, en esta espera y constante dilación llevamos desde el mes de diciembre de 2025.

6. Por lo anterior es fundamental mencionar que contamos con tres meses de atrasos constantes por aparte de la farmacia CAFAM y lo único que nos entregan son pendientes para justificar la demora.

7. De acuerdo con los resultados de la Escala de Barthel, se evidencia que mi madre presenta una dependencia total de un tercero para la realización de sus actividades básicas de la vida diaria, tales como la alimentación, el uso del baño, vestirse y el desplazamiento, entre otras.

8. En consecuencia, los insumos mencionados resultan indispensables para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, así como para el adecuado manejo y control de su condición de salud.

9. Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que NUEVA EPS ha vulnerado sus derechos fundamentales, colocando en riesgo su vida y salud.

10. Manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de los insumos para mi madre, por lo cual solicito que se le amparen sus derechos fundamentales teniendo en cuenta que es una persona con protección especial.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: “Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.
Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. CC ACCIONANTE
2. PENDIENTES
3. HISTORIA CLINICA
4. ESCALA BARTHEL

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
gustavodiazfortich1978@gmail.com
tutelasdesalud2024@gmail.com

CEL. 3116592277

ACCIONADO:
NUEVA EPS: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
GUSTAVO DIAZ FORTICH
CC. 7.921.591

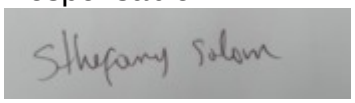
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260420104749600417451 3
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	45524682
Nombre Persona Atendida:	ANDREINA DEL CARMEN DEL CAMPO MIRANDA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PARA QUE GESTIONE CON EL GRUPO DE IPS LA CITA EN CUESTION

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

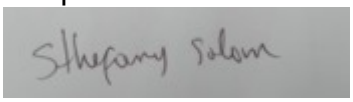
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260420104749600417453 3
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	9283221
Nombre Persona Atendida:	EDINSON CENTENO BARRIOS
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDO ASESORIA AL USURIO RESPECTO AL PAGO DE SUS INCAPACIDADES

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

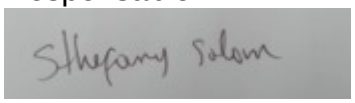
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604201047496004174575
Fecha	2026-04-20
Cedula Persona Atendida:	23238965
Nombre Persona Atendida:	NURIS DEL CARMEN ESCORCIA NAVARRO
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA USUARIA QUEDA EN REGRESAR PUESTO QUE LE FALTO TRAER LA COPIA DE LA ORDENA DE TERAPIAS POR ENDE NO SE PUDO TRAMITAR LA TUTELA

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 24 de marzo de 2026

Señor:
PAULO PINEDA VIAFARA
CORREO: giradoliliana50@gmail.com
TEL: 3002927683

Asunto: Respuesta a Solicitud

"REQUERIMIENTO DEMORA EN ASIGNACION DE CITA MEDICA CON PEDIATRIA IPS DELTA"

Cordial saludo,

En atención al requerimiento presentado relacionado con la presunta demora en la asignación de cita médica con el servicio de pediatría en la IPS DELTA, nos permitimos informarle lo siguiente:

En el marco del trámite adelantado y con el fin de verificar el estado actual de la situación expuesta, el día de hoy se estableció comunicación telefónica con la usuaria, quien manifestó de manera expresa que la IPS DELTA ya realizó la asignación de la cita médica con pediatría, superándose así la situación que dio origen a la solicitud.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la pretensión principal del requerimiento, esto es, la asignación oportuna de la cita médica fue satisfecha, se evidencia el cumplimiento del objeto de la petición. Por lo tanto, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía administrativa, no se hace necesario adelantar actuaciones adicionales por parte de esta entidad.

En consecuencia, se procede al cierre de la solicitud, al encontrarse resuelta la situación reportada. No obstante, es importante señalar que, en caso de que se presenten nuevas dificultades en la prestación del servicio de salud o incumplimientos por parte de la entidad prestadora, podrá acudir nuevamente a esta instancia para recibir el acompañamiento correspondiente.

Agradecemos la confianza depositada y reiteramos nuestro compromiso con la garantía y protección de los derechos en salud.

Cordialmente,

(Original firmado)
STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
ASESORA JURIDICA EXTERNA
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

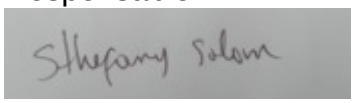
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417358 7
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	45369610
Nombre Persona Atendida:	YONECY ALVAREZ PION
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA RESPUESTA DE CAJACOPI
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA RESPECTO A SU TUTELA Y SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR EL TIEMPO RESPECTIVO PUESTO QUE EL CORREO QUE LE LLEGO FUE DEL REPARTO DE DICHA TUTELA POR ENDE DEBE ESPERAR QUE LE NOTIFIQUEN DEL FALLO YA QUE AUN ESTAN EN TERMINO

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

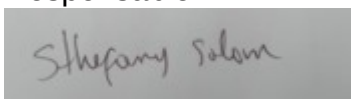
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417360l
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	1137222709
Nombre Persona Atendida:	CENAIDA MARIA RAMOS JIMENEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE LA EPS PARA GESTIONAR EL AGENDAMIENTO DE LA ATENCIÓN DOMICILIARIA

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, 13 de abril de 2026
HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: YULIS PITALUA OLIER, Actuando como Agente Oficioso de mi hijo ALAN JOSE MAZA PITALUA.
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD- DADIS

YULIS PITALUA OLIER, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.002.201.172 de Cartagena, Actuando como Agente Oficioso de mi hijo **ALAN JOSE MAZA PITALUA**, Identificado con Registro Civil No. 1.238.346.495 de Cartagena, PACIENTE DE 5 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, con Domicilio en el Barrio Pozón Sector la Estrella Mz C Lote 28, Cel- 3043895513, email- yulispitalua643@gmail.com, con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Prestadora de Salud **COOSALUD EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a los derechos fundamentales como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, **INTEGRIDAD FISICA**, **DERECHO A LA IGUALDAD** entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mi hijo menor de edad, **ALAN JOSÉ MAZA PITALUA**, identificado con Registro Civil No. 1.238.346.495 de Cartagena, se encuentra afiliado a la **EPS COOSALUD**, entidad responsable de garantizarle la prestación integral de los servicios de salud, en los términos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En tal calidad, dicha entidad debe suministrarle de manera oportuna, continua e integral todos los servicios requeridos, tales como procedimientos quirúrgicos, tratamientos médicos, exámenes de laboratorio, medicamentos, insumos, transporte, viáticos, citas médicas, valoraciones por especialistas, terapias integrales y demás atenciones necesarias para la protección de su salud y su vida en condiciones dignas.

2. Desde los cinco (5) días de nacido, mi hijo fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, condición que le genera graves limitaciones motoras y funcionales. En razón de este diagnóstico, se encuentra bajo un tratamiento médico integral que incluye controles médicos permanentes, atención por especialistas, terapias físicas y de rehabilitación, así como el uso de ayudas técnicas especializadas. Estas medidas son indispensables para mejorar su calidad de vida, prevenir el agravamiento de su condición y evitar la progresión de deformidades.

3. Debido a su condición de salud, mi hijo no puede desplazarse por sus propios medios y requiere asistencia permanente de terceros para realizar sus actividades básicas diarias, incluyendo su movilización. Esta situación dificulta significativamente su traslado a citas médicas, terapias y demás actividades necesarias para su tratamiento, tal como consta en su historia clínica y en las valoraciones realizadas por su médico tratante.

4. Mi hijo cuenta con certificado de discapacidad debidamente expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual acredita su condición y el grado de afectación funcional que presenta.

5. De acuerdo con la historia clínica y la valoración realizada por el médico tratante, se evidencia la necesidad de contar con una silla de ruedas neurológica adaptada a sus condiciones específicas, con el fin de facilitar su movilidad, garantizar su adecuado posicionamiento y contribuir a su bienestar general. En ese sentido, el profesional de la salud ordenó el suministro de una silla de ruedas con especificaciones técnicas particulares, tales como: **sistema de sedestación adecuado, KIT DE CRECIMIENTO – CHASIS RIGIDO – EN ALUMINIO – SISTEMA DE BASCULACIÓN MANUAL – ESPALDAR FIRME A NIVEL DE HOMBROS – SOPORTE CEFALICO GRADUABLE EN ALTURA Y ESCUALIZABLE – ASIENTO FIRME CON COJIN BASICO – SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, REMOVIBLES Y ANATOMICOS – APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES CINTURÓN PÉLVICO DE CUTRO PUNTOS – PECHERA MARIPOSA – TACO ABDUCTOR – RUEDAS TRASERAS DE 12 PULGADAS ANTIPINCHADURAS, CON FRENO POR TERCEROS**. Esta ayuda técnica resulta indispensable, toda vez que actualmente mi hijo debe ser cargado de manera permanente para su movilización dentro y fuera del hogar, incluso para actividades

básicas como el cambio de pañal, lo que afecta su dignidad y pone en riesgo su salud.

6. En razón de lo anterior, solicitamos a la EPS COOSALUD la autorización y entrega de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante, a través de derecho de petición instaurado directamente en la oficina de la EPS el día 12 de marzo de 2026.

7. No obstante, dicha solicitud fue negada por la entidad mediante misiva enviada a través de correo el día 19 de marzo de 2026.

8. Adicionalmente, mi núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el costo de esta ayuda técnica de manera particular, lo cual agrava la situación de vulnerabilidad de mi hijo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana, a la igualdad y a los derechos prevalentes de los niños de mi hijo **ALAN JOSÉ MAZA PITALUA**.

SEGUNDO: Ordenar a **COOSALUD EPS** que, de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas, autorice y suministre la silla de ruedas neurológica ordenada por el médico tratante, con todas las especificaciones técnicas requeridas para su condición de salud.

TERCERO: Ordenar a **COOSALUD EPS** garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera mi hijo, incluyendo tratamientos, terapias, controles médicos, medicamentos, insumos, transporte y cualquier otro servicio necesario para el manejo de su patología.

CUARTO: Ordenar a la entidad accionada que se abstenga de imponer barreras administrativas que limiten el acceso oportuno a los servicios de salud requeridos por mi hijo.

DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos
fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un médico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno

y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las

personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*
i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*
j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el*

derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los

servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

1"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y

diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Corte unifica reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería

Boletín No. 184

Bogotá, 8 de diciembre de 2020

La Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, conoció 30 expedientes en los cuales se discutía la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte.

Los ciudadanos sostenían que los pacientes, así como sus familiares, eran personas de escasos recursos y, por ello, no podían sufragarlos por su cuenta. Asimismo, afirmaban que los servicios y tecnologías en salud garantizaban a los pacientes unas condiciones adecuadas para llevar sus padecimientos.

La Corte estudió la procedencia de la acción y encontró que, si bien existe la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud para debatir asuntos relacionados en la materia, este mecanismo presenta algunos vacíos y problemas operativos, pese a las reformas normativas introducidas por la Ley 1949 de 2019.

Determinó que mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la dicha Superintendencia no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos.

Reiteró el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud conforme a la jurisprudencia constitucional; así como en el artículo segundo de la Ley Estatutaria en Salud (L.1751/2015).

De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. **Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.**

Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Unificación

Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

Servicio	**Subreglas**
Pañales	i. No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de "insumos de aseo". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
	v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.
Cremas anti-escaras	i. No está expresamente excluido del PBS. Está **incluido en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de "lociones hidratantes" o "emulsiones corporales". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la

	necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.
Pañitos húmedos	i. Están **expresamente excluidos** del PBS. ii. Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313): a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores. d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. iii. En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
Sillas de ruedas de impulso manual	i. No están expresamente excluidas del PBS. Están **incluidas en el PBS**. ii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iii. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. a. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.

Transporte intermunicipal	i. Está **incluido en el PBS**. ii. Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. iii. No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv. No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v. Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.
Servicio técnico de enfermería	i. Está **incluido en el PBS.** ii. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

Aclaraciones de voto
Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo Y Richard Ramírez Grisales manifestaron su aclaración de voto frente a la decisión. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar se reservaron.

Así se indicó también, por ejemplo, en el fallo T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): *"La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios****.* ***En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios****. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo****. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema****, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO: Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES: Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 44, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional, y el ultimo pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU-508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de la historia clínica
- Copia Formula Medica en historia clínica
- Copia de identificaciones
- Copia del recetario o indicaciones medicas de la silla de ruedas con especificaciones
- Certificado de discapacidad
- Derecho de petición ante la EPS COOSALUD
- Respuesta al Derecho de petición de COOSALUD EPS

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Pozón Sector la Estrella Mz C Lote 28, Cel-3043895513, email- yulispitalua643@gmail.com ; tutelasdesalud2024@gmail.com,

ACCIONADA: COOSALUD EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

VINCULADA: DADIS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del vinculado.

Cordialmente,
YULIS PITALUA OLIER
CC. No. 1.002.201.172

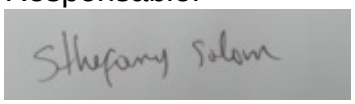
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417364 3
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	45453562
Nombre Persona Atendida:	CANDIDA ARIAS MIRANDA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COSMITE
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE LA EPS PARA QUE LE GESTIONEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS DE LA USUARIA Y DE SU ESPOSO DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTE

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

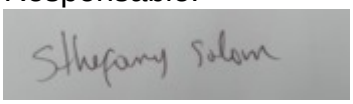
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260413104749600417364 7
Fecha	2026-04-13
Cedula Persona Atendida:	33153033
Nombre Persona Atendida:	EULALIA DEL CARMEN
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS
EMAIL- dadispqr@cartagena.gov.co,
Ciudad.

Asunto: FUNCIÓN DE INTERVENCIÓN – Protección de los derechos fundamentales del menor de 4 meses NAIM JESUS TORRES R.C. # 1042599718 de Cartagena (Bolivar).

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, en su calidad de Agencia del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales consagradas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, orientadas a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial se permite poner en su conocimiento la siguiente situación, para lo de su competencia.

La presente intervención se realiza en favor de la usuaria **MADELEN CRSTINA CARABALLO POLO C.C 1.143.352.858** de Cartagena, quien actúa en representación de su bebe de 4 meses **NAIN JESUS TORRES CARABALLO R.C. # 1042599718**, y cuyos derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna han sido reiteradamente vulnerados por la NUEVA EPS, entidad responsable de la prestación del servicio de salud.

I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela, la autoridad judicial competente amparó los derechos fundamentales de la señora **MADELEN CRSTINA CARABALLO POLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.352.858 de Cartagena, en representación de su hijo menor **NAIN JESUS TORRES CARABALLO**, y ordenó a la **NUEVA EPS** autorizar y suministrar, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, los siguientes medicamentos prescritos por el médico tratante: "(Vitamina D – Farma D 2000 UI/10 ml; Sulfato Ferroso gotas 125 mg/20 ml; Pediavit Zinc gotas 10 ml; y Palivizumab 100 mg solución inyectable hasta completar cinco (5) dosis) y autorizar /asignar prestador y programar la realización de los exámenes y consultas ordenadas (potenciales auditivos sistematizados, interferometría ocular bilateral y control por oftalmología pediátrica)".

2. Ante el incumplimiento reiterado de la orden judicial, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2026 declaró en desacato a los Sres. CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA, en su condición de Gerente de Zona Bolívar de NUEVA EPS, y a OLGA PATRICIA TABORDA VILLALBA, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS; imponiendo arresto por dos (02) días, y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

II. CONSIDERACIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL

De los hechos descritos se evidencia una omisión grave, reiterada e injustificada por parte de la **NUEVA EPS** en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, así como un desacato sistemático a órdenes judiciales, lo cual vulnera de manera directa los derechos fundamentales del usuario.

La conducta desplegada por la entidad prestadora del servicio de salud desconoce los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, y expone al menor **NAIN JESUS TORRES CARABALLO** a un riesgo injustificado para su salud y su vida digna, situación que resulta incompatible con el orden constitucional y el marco normativo que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. **SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en ejercicio de la función de intervención del Ministerio Público, **SOLICITA DE MANERA URGENTE al DADIS**:

1. Adelantar las actuaciones administrativas, de inspección, vigilancia a que haya lugar frente a la NUEVA EPS, por el reiterado incumplimiento de órdenes judiciales.

2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata y efectiva la prestación

integral del servicio de salud del menor **NAIN JESUS TORRES CARABALLO**, identificada con R.C. # 1042599718 de Cartagena.

3. Informar a esta Agencia del Ministerio Público las acciones adelantadas y decisiones adoptadas, con el fin de verificar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de la usuaria.

Notificaciones: solicitamos muy respetuosamente, que se le notifique de le decisión adopta por esta dependencia del distrito de Cartagena, a la usuaria en el email- deydario1985@gmail.com – jaidercd2010@gmail.com, de igual manera se sirva en informar a este Ministerio Publico al Emil- dhumanos@personeriacartagena.gov.co,

La presente intervención tiene como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadana afectada y prevenir la repetición de este tipo de conductas en perjuicio de otros usuarios del sistema de salud.

Cordialmente:
(Firmado el original en físico)
HAROLDO RAMIREZ
PERSONERO DELEGADO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Proyecto: Sthefany Salom – Asesora Externa

Cartagena de Indias, 27 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: ALICIA ISABEL AGUILAR CARDENAS.
ACCIONADO: NUEVA EPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

ALICIA ISABEL AGUILAR CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.955.935 de Montería, actuando a nombre propio, PACIENTE DE 79 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE GLAUCOMA, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ALICIA ISABEL AGUILAR CARDENAS.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ALICIA ISABEL AGUILAR CARDENAS, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE GLAUCOMA.

3. Ordénese a la NUEVA EPS que efectúe sin dilación alguna la entrega del medicamento de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 5 MG

HECHOS

1. Soy una PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE GLAUCOMA por lo que requiere medicación para su tratamiento para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura de este, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen contributivo.

2. A partir del diagnóstico anterior, mi médico especialista me ordenó unas gotas para los ojos y así controlar mi patología.

1. Desde el mes de febrero la droguería CAFAM no me ha hecho entrega del medicamento, el cual son de uso diario para controlar mi patología, las razones que en esta entidad me dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar las entregas.

2. Hasta la fecha he presentado diversos problemas en mi salud por no poder controlar mi patología puesto que al no realizarle la entrega del medicamento se corre el grave riesgo que se me suba la presión y se me empañe la visión.

3. Actualmente cuenta con pendientes, por la no entrega del medicamento puntuales en la periodicidad correspondiente y muchos de estos se me han vencido por tanta dilación y trabas administrativas.

4. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer mis condiciones de dignidad, puesto que NO quiero estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se me reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a mi patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

5. Estoy altamente agobiada y enferma con todo lo descrito; me siento revictimizada y afectada en mis condiciones de dignidad pues siento que estoy rogando y mendigando día tras día a la NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho me corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

6. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que le corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en mi contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Formula medica
2. Pendientes

3. Cedula de la Accionante

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
ALICIA ISABEL AGUILAR CARDENAS.
CEL. 3164466415
CORREO. alisagca@hotmail.com ; tutelasdesalud2026@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
ALICIA ISABEL AGUILAR CARDENAS
CC. No. 34.955.935

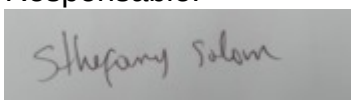
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260427104749600417598 8
Fecha	2026-04-27
Cedula Persona Atendida:	15237729
Nombre Persona Atendida:	VICTOR ANTONIO RIVERA HERNANDEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL USUARIO NO TRAJO HISTORIA CLINICA PARA INICIAR LA ACCION DE TUTELA POR ENDE SE LE INFORMAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE NECESITAN Y QUEDA EN REGRESAR EL DÍA JUEVES

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, 27 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: ALBERTO RODRIGUEZ VALENCIA representante legal de MARIA ISABEL CHAMORRO GUEVARA.
ACCIONADO: NUEVA EPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

ALBERTO RODRIGUEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.479 de Cartagena, actuando como representante legal de mi esposa, **ISABEL CHAMORRO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.151.331, PACIENTE DE 74 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE ATEROSCLEROSIS GENERALIZADA Y LA NO ESPECIFICADA – INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA), acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ISABEL CHAMORRO GUEVARA.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ISABEL CHAMORRO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.151.331, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE ATEROSCLEROSIS GENERALIZADA Y LA NO ESPECIFICADA – INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA).

3. Ordénese a la NUEVA EPS que autorice el ordenamiento médico para la realización de del procedimiento medico sin dilación alguna con cualquier prestador de salud que tenga convenio, teniendo en cuenta la periodicidad y la orden prescrita por el médico tratante sin menos cavar su cuadro de salud, referenciada a continuación:

 - INSERCION DE IMPLANTE O FILTRO EN VENA CAVA (SUPERIOR O INFERIOR)

HECHOS

1. Mi esposa es una persona de la tercera edad que ha sido diagnosticada con ATEROSCLEROSIS GENERALIZADA NO ESPECIFICADA E INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA), condiciones que afectan gravemente su salud y calidad de vida. En razón de lo anterior, su médico tratante ordenó la realización de un procedimiento médico indispensable para garantizarle una vida digna. Dicho procedimiento debe ser cubierto por la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra activa en el régimen subsidiado.

2. En el mes de marzo, mi esposa fue sometida a una intervención quirúrgica derivada de los diagnósticos mencionados. Sin embargo, desde entonces ha presentado diversas complicaciones de salud, lo que hace aún más urgente el seguimiento médico adecuado y la continuidad de su tratamiento.

3. Posterior a la cirugía, el médico tratante ordenó un control a los veinte (20) días, así como la realización de un procedimiento adicional necesario para su recuperación. No obstante, esto no ha sido posible, ya que la NUEVA EPS no ha emitido la autorización correspondiente para llevar a cabo dicho procedimiento.

4. A la fecha, ha transcurrido aproximadamente un mes sin que se haya otorgado la autorización requerida, pese a las reiteradas solicitudes realizadas. La NUEVA EPS no ha gestionado la remisión ni con la institución prestadora de servicios de salud correspondiente ni con otro prestador que garantice la realización oportuna del procedimiento, vulnerando así el derecho fundamental a la salud de mi esposa.

5. Así las cosas, nos encontramos altamente agobiados con lo antes expuesto teniendo en cuenta que es una señora de edad que requiere un tratamiento especial y que la EPS a desatendido rotundamente puesto que hasta la fecha no ha querido darle las autorizaciones oportunas.

6. Por lo antes mencionado, nos hemos estado comunicando con la EPS múltiples veces para solicitarle que autorice y ordene el agendamiento para la realización del procedimiento, pero dicha EPS nos ha colocado muchas trabas administrativas en todo este tiempo, las razones que nos dan a diario es que no tienen un prestador que brinde dicha atención o procedimiento médico, cosa ajena que no se fundamenta en con sus padecimientos, tanta dilación ocasiona que su salud se continúe deteriorando.

1. Solicito que la NUEVA EPS nos autorice y programe la realización del procedimiento con la prestadora de salud correspondiente o cualquier prestadora de salud sin más trabas administrativas y que esta no sea cancelada puesto que llevamos a la espera de esta mucho tiempo y sin tener en cuenta su cuadro de salud.

2. Por esta razón me ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer sus condiciones de dignidad, puesto que NO queremos estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se le reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a sus patologías para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

3. Estoy altamente agobiado y enfermo con todo lo descrito; mi esposa se siente revictimizada y afectada en sus condiciones de dignidad pues que sentimos que estamos rogando y mendigando día tras día a la EPS para que agenden y ordenen lo que por derecho le corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

4. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuman su deber legal y cumplan con lo que le corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en su contra. Estoy abrumado y cansado de tanta dilación en las atenciones. NO soporto más abusos de los señores de la EPS.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Historia Clínica.
2. Ordenamiento medico
3. Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
ALBERTO RODRIGUEZ VALENCIA
tutelasdesalud2024@gmail.com
3103535786

ACCIONADOS:
NUEVA EPS Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del accionado.

Cordialmente,
ALBERTO RODRIGUEZ VALENCIA
CC. No. 9.076.479

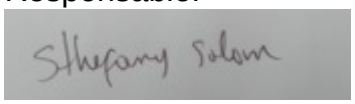
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260427104749600417578 8
Fecha	2026-04-27
Cedula Persona Atendida:	33354553
Nombre Persona Atendida:	CLARENA MATHEU ORTIZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CXONTRA SANITAS
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP CON LOS FUNCIONARIOS DE LA EPS PARA QUE ESTOS DENTRO DEL TERMINO DE 48 HORAS DEN RESUESTA AL REQUERIMIENTO PERTINENTE

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS
EMAIL- dadispqr@cartagena.gov.co,
Ciudad.

Asunto: FUNCIÓN DE INTERVENCIÓN – Protección de los derechos fundamentales de la usuaria LENY DEL CARMEN BETANCOURT ZUÑIGA C.C # 33.138.751 de Cartagena (Bolivar).

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, en su calidad de Agencia del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales consagradas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, orientadas a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial se permite poner en su conocimiento la siguiente situación, para lo de su competencia.

La presente intervención se realiza en favor de la usuaria LENY DEL CARMEN BETANCOURT ZUÑIGA C.C 33.138.751 de Cartagena, quien actúa en nombre propio, y cuyos derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna han sido reiteradamente vulnerados por la NUEVA EPS, entidad responsable de la prestación del servicio de salud.

I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo de tutela, la autoridad judicial competente amparó los derechos fundamentales de la señora **LENY DEL CARMEN BETANCOURT ZUÑIGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.138.751 de Cartagena, y ordenó a la **NUEVA EPS** autorizar y suministrar, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, los siguientes medicamentos prescritos por el médico especialista (cardiólogo): "ISOPROLOL FUMARATO 5 MG (CONOR) y SACUBITRILO VALSARTÁN 100 MG".

2. Ante el incumplimiento reiterado de la orden judicial, el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CENTRO, PLAZA BENKOS BIOHÓ ED COMPLEJO JUDICIAL 3° PISO mediante proveído de fecha 16 de abril de 2026 declaró en desacato a los Sres. CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA, en su condición de Gerente de Zona Bolívar de NUEVA EPS, y a OLGA PATRICIA TABORDA VILLALBA, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS; imponiendo arresto por cinco (05) días, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

II. CONSIDERACIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL

De los hechos descritos se evidencia una omisión grave, reiterada e injustificada por parte de la **NUEVA EPS** en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, así como un desacato sistemático a órdenes judiciales, lo cual vulnera de manera directa los derechos fundamentales del usuario.

La conducta desplegada por la entidad prestadora del servicio de salud desconoce los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, y expone a la señora **LENY DEL CARMEN BETANCOURT ZUÑIGA** a un riesgo injustificado para su salud y su vida digna, situación que resulta incompatible con el orden constitucional y el marco normativo que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. **SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en ejercicio de la función de intervención del Ministerio Público, **SOLICITA DE MANERA URGENTE al DADIS**:

1. Adelantar las actuaciones administrativas, de inspección, vigilancia a que haya lugar frente a la NUEVA EPS, por el reiterado incumplimiento de órdenes judiciales.

2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata y efectiva la prestación integral del servicio de salud a la señora **LENY DEL CARMEN BETANCOURT ZUÑIGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.138.751 de Cartagena.

3. Informar a esta Agencia del Ministerio Público las acciones adelantadas y decisiones adoptadas, con el fin de verificar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de la usuaria.

Notificaciones: solicitamos muy respetuosamente, que se le notifique de le decisión adopta por esta dependencia del distrito de Cartagena, a la usuaria en el email- lenybezu@yahoo.com.ar, de igual manera se sirva en informar a este Ministerio Publico al Emil- dhumanos@personeriacartagena.gov.co,

La presente intervención tiene como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadana afectada y prevenir la repetición de este tipo de conductas en perjuicio de otros usuarios del sistema de salud.

Cordialmente:
(Firmado el original en físico)
HAROLDO RAMIREZ
PERSONERO DELEGADO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Proyecto: Sthefany Salom – Asesora Externa

Cartagena de Indias, 23 de abril de 2026

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
ESD

ACCIONANTE: NORIS PIMIENTA CABEZA, actuando como representante legal de mi madre FERNANDA CABEZA DE PIMIENTA.
ACCIONADO: NUEVA EPS
CONCULCAS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA SALUD – VIDA DIGNA – SEGURIDAD SOCIAL.

NORIS PIMIENTA CABEZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.476.861 de Cartagena, actuando en representación de mi madre, **FERNANDA CABEZA DE PIMIENTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.112.241 de Cartagena, PACIENTE DE 87 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA – ARTRITIS REUMATOIDE CON COMPROMISO DE OTROS ORGANOS O SISTEMAS, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la vulneración a los Derechos fundamentales de **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** teniendo presente las razones fácticas y consideratívas que a continuación se ponen de manifiesto.

DECLARACIONES

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora FERNANDA CABEZA DE PIMIENTA.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de FERNANDA CABEZA DE PIMIENTA, PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA – ARTRITIS REUMATOIDE CON COMPROMISO DE OTROS ORGANOS O SISTEMAS.

3. Ordénese a la NUEVA EPS que efectúe sin dilación alguna la entrega de los medicamentos de conformidad con la prescripción y periodicidad dispuesta por parte del médico tratante, referenciado así:

 - METOTREXATO SODICO 2.5 MG
 - ACIDO FOLICO 5 MG
 - BISOPROLOL FUMARATO 5 MG
 - EZETIMIBA+ROSUVASTATINA 10/20
 - FUROSEMIDA 40 MG

4. Ordénese a la NUEVA EPS, que autoricen el agendamiento para la realización de laboratorios ordenados por el médico tratante sin dilación alguna, teniendo en cuenta su patología de acuerdo con la periodicidad dispuesta por parte de los médicos tratantes y/o especialistas disponibles para este tipo de procedimientos

en la zona geográfica y/o ubicaciones cercanas a su domicilio de residencia, referenciados así:

- HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTORIZADO.
- TRANSAMINASA GLUTAMICO – PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA)
- TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA).
- CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

HECHOS

1. Mi madre es PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA – ARTRITIS REUMATOIDE CON COMPROMISO DE OTROS ORGANOS O SISTEMAS por lo que requiere medicación para su tratamiento para llevar una vida digna, correspondiéndole a la NUEVA EPS la cobertura de este, teniendo en cuenta la vigente activación que tiene en el régimen contributivo.

2. A partir del diagnóstico anterior, su médico especialista le ordenó varios medicamentos que no le han sido entregados desde hace 5 meses aproximadamente.

1. Desde el año 2025 la droguería CAFAM no le ha hecho entrega de los medicamentos, los cuales son de uso diario para controlar sus patologías, las razones que en esta entidad nos dan a diario es que no tienen abastecimiento para realizar las entregas.

2. Hasta la fecha mi madre ha tenido muchos problemas en su salud por no poder controlar su patología puesto que al no realizarle la entrega de los medicamentos se corre el grave riesgo que se le suba la presión y se descontrole todo su cuerpo puesto que le dan calambres en las manos, dolencias y demás afecciones motoras.

3. Actualmente cuenta con pendientes, por la no entrega de los medicamentos puntuales en la periodicidad correspondiente y muchos de estos se le han vencido por tanta dilación y trabas administrativas.

4. Así mismo, nos encontramos a la espera de la realización de los exámenes de laboratorio, toda vez que acudimos al laboratorio asignado por la EPS para su práctica. Sin embargo, al momento de solicitar la atención, se nos informó que no era posible llevarlos a cabo, debido a que dicho laboratorio no está realizando ese tipo de exámenes médicos ordenados por especialistas.

5. Como consecuencia de lo anterior, se ha generado una dilación en el diagnóstico y tratamiento oportuno, afectando el estado de salud del paciente, ya que los

exámenes solicitados por el especialista son necesarios para determinar la conducta médica a seguir.

6. Por esta razón nos ha tocado acudir a la Personería de Cartagena de Indias, para que por intermedio de la Oficina delegada para la protección de los DDHH y Derechos Fundamentales hagan valer sus condiciones de dignidad, puesto que NO queremos estar más a la merced y misericordia de los trabajadores de la NUEVA EPS, por lo que encuentro mandatorio que se le reconozca un trato digno y por tanto un tratamiento INTEGRAL a su patología para hacer cesar las burlas de dicha EPS.

7. Estoy altamente agobiada y enferma con todo lo descrito; mi madre se siente revictimizada y afectada en sus condiciones de dignidad pues sentimos que estamos rogando y mendigando día tras día a la NUEVA EPS para que dispense y ordene lo que por derecho le corresponde en el marco de condiciones de dignidad y humanidad.

8. Acudo al señor Juez Constitucional como último recurso dentro del ordenamiento para lograr que la EPS asuma su deber legal y cumpla con lo que le corresponde de tal suerte que detenga el abuso sistemático que cursa en su contra. Estoy abrumada y cansada de tanta dilación en las atenciones. NO soportamos más abusos de los señores de la NUEVA EPS.

CONCULCAS.

1. VIDA DIGNA
2. SALUD - SEGURIDAD SOCIAL
3. IGUALDAD
4. DEBIDO PROCESO
5. ACCESO A LA JUSTICIA

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Formula medica
2. Pendientes
3. Cedula de la Accionante
4. Historia clínica
5. Orden de laboratorios

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
NORIS PIMIENTA CABEZA.
CEL. 3162788887
CORREO. norispc0223@gmail.com ; tutelasdesalud2026@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS:
Se desconoce

Cordialmente,
NORIS PIMIENTA CABEZA
CC. No. 45.476.861

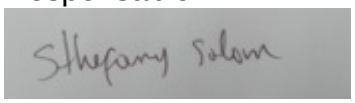
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260423104749600417543O
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	22788926
Nombre Persona Atendida:	ZAMARA CECILIA MARTINEZ CARABALLO
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP PARA GESTIONAR EL CAMBIO DE IPS PARA LA REALIZACION DE LAS TERAPIAS

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

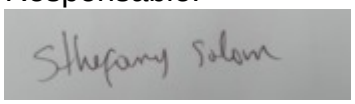
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260423104749600417543 4
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	12593847
Nombre Persona Atendida:	WALTER DE JESUS BARRAZA OLAYA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ORIENTACION AL USUARIO Y SE REALIZA ENLACE A TRAVES DE WHATSAPP

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

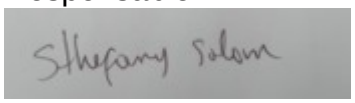
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604231047496004175448
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	9049161
Nombre Persona Atendida:	PEDRO QUINTANA CARABALLO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA AL USUARIO RESPECTO DE SU TUTELA LA CUAL AUN ESTA EN TERMINO PARA QUE EL ENVIEN EL FALLO

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

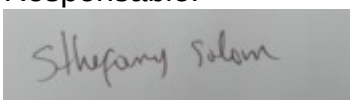
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604231047496004175451
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	45466717
Nombre Persona Atendida:	MARLY DE LA ROSA ROMERO
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	SANITA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDO ASESORIA A LA USUARIA INFORMANDOLE LA DOCUMENTACION PERTINENTE QUE LE FALTABA PARA INICAR CON EL TRAMITE DE LA TUTELA POR ENDE LA USUARIA MANIFIESTA QUE REGRESARA DESPUES PARA CONTINUAR

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

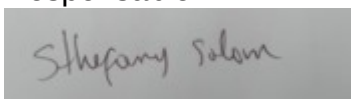
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260423104749600417546 8
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	73110178
Nombre Persona Atendida:	Carlos Manuel Jolianes Vega
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASEORIA Y SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREEDDY PARA CONTINUAR LA GESTION

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, 23 de abril del 2026.

HONORABLE
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD.
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-33-33-008-2026-00078-00**
ACCIONANTE	**LORENZO PALOMINO PIÑERES**
ACCIONADO	**NUEVA EPS y CAFAM**

Cordial saludo.

LORENZO PALOMINO PIÑERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.090.401 actuando a nombre propio, acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 13 DE ABRIL DE 2026, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la sentencia.

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social del señor LORENZO PALOMINO PIÑERES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a NUEVA EPS y CAFAM, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue a favor del señor LORENZO PALOMINO PIÑERES, los medicamentos ACETAMINOFEN – CAFEINA 500 / 65 MG (TABLETA); PREGABALINA 75 MG (CAPSULA); ETORICOXIB; INYECCION O INFILTRACION DE SUSTANCIAS TERAPEUTICA DENTRO DE BURSA.

Lo anterior será entregado en la cantidad, especificaciones y con la periodicidad ordenadas por el médico tratante. En caso que el medicamento se encuentre desabastecido en el dispensador CAFAM, la NUEVA EPS garantizara la entrega a través de cualquier otra IPS que haga parte de su red de prestadores del servicio.

TERCERO: conminar a NUEVA EPS, para que, en lo sucesivo, entregue y preste sin trabas, obstáculos y demoras todos los medicamentos y servicios médicos que llegare a necesitar el señor LORENZO PALOMINO PIÑERES, en relación con su padecimiento y que sean debidamente prescritos por el galeno tratante.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

1. En cumplimiento del fallo, esperé el tiempo otorgado por su despacho para que la EPS se comunicara conmigo y realizara la entrega correspondiente. Sin embargo, ha transcurrido demasiado tiempo desde que su digno despacho me otorgo el fallo y la EPS no se ha comunicado conmigo para realizar las entregas pertinentes, así mismo me dirigí ante ellos para solicitar la entrega y hasta el momento me siguen colocando trabas administrativas y no cumplen con lo ordenado.

2. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que ampare mis derechos fundamentales y adopte las medidas necesarias para garantizar la entrega oportuna, continua y sin interrupciones de los medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante.

3. Cabe resaltar que he actuado de manera prudente y respetuosa al momento de realizar los reclamos ante la farmacia y la EPS. No obstante, los funcionarios de dichas entidades no han mostrado consideración frente a mi estado de salud, negándome la entrega oportuna de los medicamentos e insumos y exigiendo trámites y requisitos administrativos que dificultan el acceso al tratamiento ordenado.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la NUEVA EPS, de manera inmediata brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en garantía al derecho de petición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Fallo de tutela

NOTIFICACIONES.

Correo: kepape15@gmail.com, tutelasdesalud2024@gmail.com

Celular: 3163589365

CORDIALMENTE,
LORENZO PALOMINO PIÑERES
No. 9.090.401

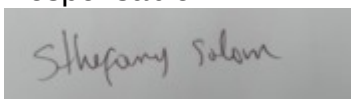
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260423104749600417549 9
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	17293799
Nombre Persona Atendida:	EDWIN ANTONIO CORTES BEDOYA
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDO ASESORIA AL USUARIO Y SE LE INFORMO LA ENTIDAD COMPETENTE PARA LLEVAR SU CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

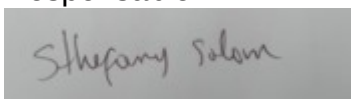
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260423104749600417525 1
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	45436675
Nombre Persona Atendida:	LIGIA DEL CARMEN TATIS CONTRERAS
Asunto:	CAMBIO DE IPS DE ATENCION
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA INFORMANDOLE QUE DEBIA DIRIGIRSE A LA NUEVA EPS SOLICITANDOLE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE DE LA IPS ACTUALIZADA DE SU HIJO PUESTO QUE NO HA PODIDO CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PERTINENTE POR EL CAMBIO Y DESCONOCER LA IPS ACTUAL

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

Cartagena de Indias, 23 de abril del 2026.

HONORABLE
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**Incidente De Desacato**
RADICACION	**13001-31-05-001-2026-10041-00**
ACCIONANTE	**MAIROBYS DEL CARMEN IRIARTE FORERO representante del menor de edad IAN DANIEL PALLARES IRIARTE**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**

Cordial saludo.

MAIROBYS DEL CARMEN IRIARTE FORERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.344.440, actuando en calidad de representante legal de mi hijo, **IAN DANIEL PALLARES IRIARTE**, identificada con registro civil 1201288735 acudo a su digno despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado del proceso tutelar con radicado del encabezado, lo cual se funda en los siguientes elementos.

FÁCTICOS.

1. Mediante Fallo de Tutela del 25 DE MARZO DE 2026, su digno despacho concedió tutela para la protección constitucional de los derechos fundamentales amparando el derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la sentencia.

8. RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social invocado por ANTONIA CASTELLON LAMBIS, en calidad de agente oficiosa de ANA DELIA CASTELLÓN LAMBIS, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

1

RESUELVE:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la dignidad humana del menor IAN DANIEL PALLARES IRIARTE, representado por su madre MAIROBYS DEL CARMEN IRIARTE FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **autorizar, suministrar y garantizar de manera inmediata, continua e ininterrumpida** los medicamentos prescritos por el médico tratante, a saber:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **Hidrocortisona 5 mg tabletas (#100 por mes)**
- **Fludrocortisona 0.1 mg tabletas (#50 por mes)**

conforme a la orden médica vigente y mientras subsista la necesidad del tratamiento.

3. **ORDENAR** a la NUEVA EPS que, en adelante, garantice la prestación integral, oportuna y sin interrupciones de los servicios y tecnologías en salud requeridos por el menor, en estricta observancia de los principios de continuidad, integralidad y oportunidad.

4. **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

5. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

El Expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/IgDaxtYBPK8LR469XvFJ_wOXAYEy2uY963Jl7TCZzJaEBkc?e=nODSd4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL PADILLA GARCIA
JUEZ

1. Siguiendo lo ordenado en el fallo de tutela, he esperado el tiempo correspondiente que le otorgaron a la NUEVA EPS para que estos se comunicaran conmigo y me dieran una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo. Pero hasta la fecha de la presente; la NUEVA EPS no se ha comunicado conmigo para dar la respuesta respectiva, referenciados así:

 - Hidrocortisona 5 mg tabletas (#100 por mes)
 - Fludrocortisona 0.1 mg tabletas (#50 por mes)

2. Con lo anterior la NUEVA EPS continua con la omisión reiterada en la entrega de los medicamentos formulados. Dichos medicamentos son esenciales para el control de las condiciones de salud de mi hijo. Como justificación, la entidad ha manifestado la falta de disponibilidad de los mismos, indicando que debemos esperar hasta el restablecimiento del abastecimiento, sin ofrecer soluciones alternativas efectivas ni garantizar la continuidad del tratamiento.

3. Esta situación se ha prolongado durante varios meses, afectando de manera grave su estado de salud, toda vez que la interrupción del tratamiento médico ha impedido el control adecuado de sus patologías, generando un riesgo real y progresivo para su vida, integridad personal y calidad de vida. La falta de suministro oportuno vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación del servicio de salud, en contravía de lo ordenado en el fallo judicial y de los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

4. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que ampare los derechos fundamentales de mi hijo en condición especial y adopte las medidas necesarias para

garantizar la entrega oportuna, continua y sin interrupciones de los medicamentos prescritos por su médico tratante.

5. Cabe resaltar que he actuado de manera prudente y respetuosa al momento de realizar los reclamos ante la farmacia y la EPS. No obstante, los funcionarios de dichas entidades no han mostrado consideración frente a su estado de salud, negándole la entrega oportuna de los medicamentos e insumos y exigiendo trámites y requisitos administrativos que dificultan el acceso al tratamiento ordenado.

SOLICITUD

1. Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se ORDENE a la NUEVA EPS, de manera inmediata brindar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en garantía al derecho de petición.

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

- Pendientes y formulas medicas

NOTIFICACIONES.

Correo: mayrifor@gmail.com

Celular: 3106593436

CORDIALMENTE,
MAIROBYS DEL CARMEN IRIARTE FORERO
CC. No. 1.143.344.440

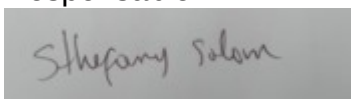
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260423104749600417531O
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	73091325
Nombre Persona Atendida:	GUSTAVO VERGEL RAMOS
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA SANITA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA TRAZABILIDAD CON FREDDY JULIO PARA QUE POR MEDIO DE ESTE SE GESTIONE LA ASIGNACION DEL PROCEDIMIENTO SIN MAS DILACIONES

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004

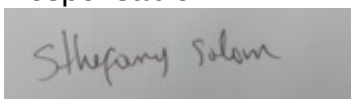
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260423104749600417531 4
Fecha	2026-04-23
Cedula Persona Atendida:	9284780
Nombre Persona Atendida:	JOSE LUIS HERNANDEZ VASQUEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASEOSRIA AL USUARIO RESPECTO AL DERECHO DE PETICION QUE INSTAURO EL DIRECTAMENTE ANTE LA EPS, POR ENDE SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR LA RESPUESAT DE ESTOS PARA ASI CONTINUAR CON SU TRAMITE DEPENDIENDO LO QUE LA EPS LE RESPONDA SE PODRA HACER LA TUTELA.

Responsable:



STHEFANY KAROLINA SALOM TORRES
C.C 1047496004